

CONTENIDO

Dictámenes

De la Sección Instructora, relativo al procedimiento de declaración de procedencia solicitado en contra del ciudadano Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos

Anexo IV

Miércoles 13 de diciembre

Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver la solicitud de Declaración de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, formulada por la [REDACTED] y en atención a la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, relativa a la controversia constitucional 151/2021, [REDACTED] contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Esta Sección Instructora para estar en condiciones de proceder al estudio del presente dictamen, es pertinente hacer una breve reseña de las actuaciones procesales que le precedieron.

1. Que por oficio FGR/SEIDO/UEITA/TU/2092/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, signado por los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], solicitaron formalmente la declaración de procedencia del imputado [REDACTED], [REDACTED], por su probable participación de los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. A través del acta de Ratificación de Declaración de Procedencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, levantada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, donde se hace constar la comparecencia de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], ratificaron su solicitud de Declaración de Procedencia en contra del imputado C. [REDACTED], [REDACTED]

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

suficientemente la representación con la que se ostentan de conformidad en lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica...” SEGUNDO.- Se faculta al entonces [REDACTED] para que firme a nombre de ésta, el presente acuerdo, así como las notificaciones. TERCERO.- Notifíquese únicamente a los promoventes [REDACTED] el contenido del presente acuerdo, a través de correo electrónico proporcionado por dichos funcionarios en su escrito inicial, recabándose la constancia de mérito, hecho lo cual dese nueva vista de los autos al pleno de la Sección Instructora.

[REDACTED] Que mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se ordenó requerir a los solicitantes de la declaración de procedencia a efecto para que exhibieran documentación que acreditaran la representación que ostentaron, la cual fue desahogada dicha prevención en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, mediante comparecencia de los servidores públicos [REDACTED], quienes exhibieron un oficio UEITATA-AXVII-066/2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, suscrito por el [REDACTED], mediante el cual los designa de manera conjunta o separada para solicitar, gestionar y participar en el procedimiento de Declaración de Procedencia ante la Cámara de Diputados en contra del C. [REDACTED], [REDACTED]

6. La solicitud de Declaración de Procedencia, se radicó por acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el entonces Presidente de la Sección Instructora, Diputado Federal [REDACTED]; asimismo, se admitió a trámite y se ordenó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar la notificación personal al imputado C. [REDACTED], corriéndole traslado de dicha solicitud de Declaración de Procedencia, a fin de que dentro del término de siete días naturales realizara las manifestaciones que a su derecho y defensa convengan.

7. Notificado que fue el C. [REDACTED], [REDACTED] en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, presentó ante la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, informe por escrito donde hace manifestaciones en relación a la solicitud de Declaración de Procedencia de la [REDACTED].

[REDACTED] Que por Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Diputado Federal [REDACTED], [REDACTED] señaló en su punto primero tener por recibido los documentos de cuenta de las constancias del amparo 5/2021, interpuesto por el imputado C. [REDACTED], [REDACTED], así como dio cuenta en el punto tercero suspender la tramitación del procedimiento de declaración de procedencia en tanto se encuentre surtiendo sus efectos la suspensión definitiva concedida en fecha veintidós de febrero de dos mil veinte, decretado por la [REDACTED]

9. Que por Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se revocó el Acuerdo aprobado por la Sección Instructora de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, por el que se suspendió la tramitación del Procedimiento de Declaración de Procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, ordenándose analizar y pronunciar respecto de si el [REDACTED], está revestido de fuero constitucional o no.

10. Oficio UEITA-EIL-E2-C3-006/2021, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, signado por los promoventes CC. [REDACTED], [REDACTED], adscritos a la [REDACTED], [REDACTED], quienes solicitaron se continúe con el procedimiento de Declaración de Procedencia en contra del imputado C. [REDACTED], [REDACTED], anexando copia de los documentos inherentes a su solicitud.

11. Escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, signado por el [REDACTED] 2020-2022 de la [REDACTED], quien solicitó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se respete la suspensión definitiva concedida al imputado C. [REDACTED], [REDACTED], por el [REDACTED] en el juicio de amparo 5/2021.

12. Que mediante oficio SI/LXIV/DP/88/04-21, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, signado por el entonces [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], remite proyecto de desechamiento de la solicitud de Declaración de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020.

13. Voto particular formulado por la [REDACTED], integrante de la Sección Instructora, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, quien votó en contra del desechamiento que puso fin al procedimiento de Declaración de Procedencia.

14. Dictamen con proyecto de desechamiento de la solicitud de Declaración de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, donde se resolvió desechar por improcedente la Solicitud de Declaración de Procedencia presentada por la [REDACTED], debido a la inexistencia de la inmunidad procesal penal que establece el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el [REDACTED].

15. Oficio SI/LXIV/DP/101/05-21, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por el entonces Presidente de la Sección Instructora, Diputado [REDACTED], quien informó a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, [REDACTED], de la aprobación del proyecto de desechamiento en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, iniciado en contra del imputado C. [REDACTED], quedando [REDACTED], [REDACTED], quedando

aprobado con tres votos a favor y un voto en contra formulado por la Diputada [REDACTED], con lo que quedó colmado el requisito a que se refiere el numeral 7 del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

16. En la sesión semipresencial del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó el proyecto de desechamiento en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, iniciado en contra del imputado C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con 274 votos a favor, 2 abstenciones y 108 votos en contra.

17. Contra la admisión de la demanda de amparo promovido por el [REDACTED], [REDACTED], la Cámara de Diputados y la Sección Instructora interpusieron recurso de queja, la cual fue turnada al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien la radicó con el número de toca 108/2021 y en sesión de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, resolvió declarar fundado el recurso de queja, desechando de plano la demanda de amparo promovida por [REDACTED]. De ahí que, en cumplimiento a dicha resolución, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el amparo 1077/2021, determinó que atendiendo a las consideraciones expuestas en la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente el auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por el que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, admitió la demanda de amparo promovida por el quejoso [REDACTED]. Por lo tanto, no se encuentra *sub judice* el juicio de amparo de mérito.

SEGUNDO.- Reanudación del Procedimiento de Declaración de Procedencia. En fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se llevo la primera Reunión Extraordinaria de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, integrada por el Diputado Federal [REDACTED] como Presidente, fungiendo como secretarios los Diputados Federales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes hicieron constar:

1) Que mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se dio cuenta que se recibió el oficio número D.G.P.L. 65-II-8-4189, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Diputada [REDACTED], Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, quien remite oficio 11137/2023, de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y copia certificada de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala, relativa a la **controversia constitucional 151/2021**, donde se desprende en el punto 108 de sus Considerandos, lo siguiente:

"...la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá emitir una nueva determinación en la que, previo dictamen de la Sección Instructora, en ejercicio de sus atribuciones y de no advertir alguna otra causa que justifique el desechamiento, resuelva sobre la solicitud de declaración de procedencia formulada por la [REDACTED], desde luego, observando la conclusión de esta resolución en torno a que el [REDACTED] sí cuenta con la protección constitucional prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país (fuero)".

Siendo que en sus resolutivos resolvió:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del "Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el [REDACTED], emitido por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en esta sentencia."

Por lo que de conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **se ordenó reanudar el procedimiento de**

Declaración de Procedencia, seguido en contra del imputado C. [REDACTED]

2) Que tuvieron a la vista el expediente de Declaración de Procedencia número SI/LXIV/DP/02/2020, constante en dos tomos. El primer tomo consta de 346 fojas y el segundo consta de las fojas consecutivas 347 a la 656; así como de la copia autenticada de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020**, constante de 625 fojas, instruida en contra del imputado C. [REDACTED], [REDACTED], por su probable participación en los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ordenándose la notificación de la reanudación de este procedimiento a las partes.

3) Que mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, emitido por los integrantes de la Sección Instructora de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, se dio cuenta del estado procesal que guarda el presente expediente **SI/LXIV/DP/02/2020**, constante de **dos tomos**, relativo a la declaración de procedencia en contra del imputado C. [REDACTED], [REDACTED], así como dos tomos inherentes a las actuaciones relativas al juicio de amparo 5/2021 y 1077/2021, promovido por dicho imputado ante los [REDACTED]. Así como, se incorpora al expediente copia autenticada de la carpeta de investigación número **FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020**, constante de 625 fojas, instruida en contra del imputado C. [REDACTED], por su probable participación en los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

4) En ese mismo acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, la sección instructora determinó en sus resolutivos tercero al séptimo, lo siguiente:

*"**TERCERO.** Visto el contenido del presente expediente y tomando en cuenta el cambio de situación jurídica con motivo de la sentencia*

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se le concede al imputado C. [REDACTED], [REDACTED], un plazo de siete días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga; plazo que deberá contarse a partir del día natural siguiente al de la notificación del presente acuerdo, en términos de los establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.-Tomando en cuenta que en el presente expediente obra la copia autenticada de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020** iniciada en contra del imputado C. [REDACTED], [REDACTED], por los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez transcurrido el plazo de siete días naturales concedido al imputado para que realice las manifestaciones que a su derecho convenga, se abre el período a prueba para que dentro del término de hasta treinta días naturales las partes ofrezcan las pruebas que estimen necesarias.

QUINTO. A fin de salvaguardar el derecho que tienen las partes en el presente expediente, notifíquese este acuerdo a las mismas y córrase traslado oportunamente con los registros que obran en la carpeta de investigación al imputado C. [REDACTED], [REDACTED], aceptando así su garantía de derecho a una defensa técnica y al principio de presunción de inocencia.

SEXTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que practiquen notificación personal a las partes el presente acuerdo, y córrase traslado al imputado C. [REDACTED], Fiscal General del Estado de Morelos de los registros que integran la carpeta de investigación a fin de que puedan ofrecer sus pruebas y hacer sus manifestaciones por escrito en las oficinas de esta Sección Instructora.

SÉPTIMO. Se habilita a los CC. Licenciados adscritos a la [REDACTED] [REDACTED], Mtro. [REDACTED], Mtra. [REDACTED] y Lic. [REDACTED], para llevar a cabo las notificaciones que a derecho correspondan.”

5) En fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, fue notificado el imputado C. [REDACTED], [REDACTED] del Acuerdo 005/2023, emitido por la Sección Instructora en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, entregándole copia autenticada de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020**, constante de 625 fojas, haciendo constar que el término de siete días concedido al imputado para que haga las manifestaciones lo que a su derecho convenga, empezará a transcurrir a partir del día doce y culminará el día dieciocho ambos del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

6) En fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, fue debidamente notificado el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del Acuerdo 005/2023, emitido por la Sección Instructora en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés.

7) En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Maestro [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], formuló por escrito manifestaciones y que por economía procesal se tienen por reproducidas íntegramente, sin soslayar que las mismas se atenderán por esta Sección Instructora, en el apartado correspondiente de este Dictamen, no obstante, se hace un resumen:

"I. COMPETENCIA MINISTERIAL

Es menester dejar asentado que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 141, párrafo segundo, establece que las autoridades federales del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en ese capítulo, que son los relativos a los que atentan contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De lo anterior se surte la competencia para acudir ante ese órgano legislativo a fin de realizar la solicitud que mediante este escrito se formula,

*con la finalidad, ya anotada, de obtener declaración de procedencia con respecto al imputado [REDACTED], actual [REDACTED], por los delitos de **A) EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, en relación con el último párrafo del artículo 212 del Código Penal Federal, y **B) CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Sirve de sustento a la petición que respetuosamente se plantea lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero, 21 primer párrafo, 73, fracción XXI, penúltimo párrafo, 102 apartado A y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 214, fracción I, en relación con el último párrafo del artículo 212 del Código Penal Federal: 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 127, 128 y 131 fracciones XVI, XXIII y XXIV, 141, fracción III, 142, 143 y 211 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales: 8, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 4, 26 y los transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Decimosegundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República: toda vez que la indagatoria se inició por el delito de Delincuencia Organizada con la finalidad de cometer delitos de los previstos en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, indagatoria a la que se acumuló denuncia en la que se indicaron hechos posiblemente constitutivos de delito en las vertientes de los delitos por los que ahora se solicita la declaración de procedencia ya mencionada.

II. COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En el marco de lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, 77 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3 y 38, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 20, 27, 34, 35 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inscriben las atribuciones de esa H. Representación Popular y los lineamientos para la emisión de la declaración de procedencia, con la que se determina si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos referidos en el artículo 111 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior se reafirma y precisa en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus artículos 20, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35 y

40, pues ahí se establece que este procedimiento se llevará a cabo ante la Cámara de Diputados a través de una Sección Instructora, la que dictaminará lo correspondiente.

Actuación que se regula en la Ley Orgánica del Congreso General y en los Reglamentos de ambas Cámaras, a efecto de que dicho procedimiento de declaración de procedencia se sustancie en estricto apego a las reglas establecidas en los cuerpos normativos invocados, a efecto de garantizar la debida observancia a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Por lo anterior, se reitera, que de acuerdo a las facultades dotadas a esa Cámara de Diputados, es la misma la competente para conocer de la presente solicitud de declaración de procedencia.

III. SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para proceder penalmente contra los servidores públicos que ahí se indican, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no para proceder contra el inculpado. Procedimiento que también deberá seguirse para poder proceder penalmente por delitos federales contra los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Ahora bien, del párrafo anterior se advierte la necesidad de solicitar declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados, para determinar si ha lugar a proceder en contra de, entre otros supuestos, de los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les ha otorgado autonomía, por lo que en el caso en concreto, resulta relevante remitirnos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de conocer si la Fiscalía General del Estado de Morelos, está dotada de autonomía y en consecuencia determinar si [REDACTED], [REDACTED] se ubica dentro de las hipótesis previstas en el artículo 111 de nuestra Carta Magna.

Bajo tal tesitura, el artículo 79 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la Fiscalía General del Estado de Morelos es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo titular será el Fiscal General del Estado. En ese sentido, [REDACTED], al desempeñar el cargo de [REDACTED], es decir, como Titular de ese órgano dotado de autonomía por la Constitución Local, se ubica dentro de la hipótesis establecida en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello necesariamente obliga a que para proceder penalmente en su contra por delitos del orden federal, deba seguirse un procedimiento de declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados y bajo los lineamientos establecidos en ese numeral y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS RESPECTO DE LOS DELITOS IMPUTADOS

a) Denuncia de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad.

En la especie dicho requisito se encuentra satisfecho, pues en la indagatoria obran denuncias, una anónima de fecha 07 de mayo de 2020, remitida mediante oficio FGR/SEIDO/VUA/610/2020, del 08 de mayo de 2020 y otra de fecha 01 de octubre de 2020, suscrita por [REDACTED], remitida mediante oficio FGR/SEIDO/VUA/1332/2020, del 05 de octubre de 2020. En ambos casos las denuncias fueron remitidas a la [REDACTED], Encargado de la [REDACTED].

En la segunda de esas denuncias se señaló, en esencia, que [REDACTED], asumió el cargo de [REDACTED], el 15 de febrero de 2018 por nueve años, designación hecha por el Congreso Local de Morelos mediante decreto número 2.599 publicado el 28 de febrero de 2018; sin embargo, [REDACTED], no tenía cubiertos los requisitos legales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes establecen para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado. Además, que, durante el desempeño de su cargo, nombró a diversos servidores públicos, sin que éstos cubrieran los

requisitos de ley y que por mandato constitucional estaban obligados a satisfacer.

Derivado de la investigación iniciada con motivo de las denuncias mencionadas, se encontró que efectivamente el 15 de febrero de 2018, [REDACTED] fue propuesto ante el Congreso Estatal de Morelos por el entonces [REDACTED] y designado para ocupar el cargo de [REDACTED], pero no contaba entonces con evaluación de control y confianza, requisito indispensable para poder ser miembro de las instituciones de seguridad pública y, por lo mismo, no contaba -al asumir el encargo de referencia- con inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado, pues en la investigación realizada se encuentra oficio CES/DGJ/016621/2020-MG, del 29 de octubre de 2020, de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Morelos, instancia que, en la época de asunción al cargo de [REDACTED] por parte de [REDACTED], estaba a cargo del órgano evaluador de control y confianza del Estado de Morelos, mediante el cual se informó que [REDACTED], aparecía en la época en que asumió el referido cargo como inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y no contaba con evaluaciones calificadas.

Esos solos hechos poseen la apariencia del delito de A) EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, del Código Penal Federal, en su redacción vigente en la época de esos hechos, que establecía:

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público. el servidor público que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

[...] Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Además, el numeral 212 del Código Penal Federal, establece que cuando los delitos a que se refieren los artículos 212, 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del Código Penal Federal, sean cometidos por servidores públicos electos

En razón de la concatenación de los datos de prueba antes invocados, se logró conocer que [REDACTED], asignó nombramientos de Ministerios Públicos, a las personas antes citadas, sin que éstos contarán con sus exámenes de control y confianza para poder ser certificados e inscritos en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, hechos con apariencia del delito de B) CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, previsto y sancionado en el numeral 139, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su hipótesis de quien asigne nombramiento de ministerio público a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es importante señalar que la Representación Social Federal presenta datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, que establecen que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de:

A) EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, en relación con el último párrafo del artículo 212 del Código Penal Federal y B) CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, previsto y sancionado en el numeral 139, fracción IV, en su hipótesis de quien asigne nombramiento de ministerio público a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que existe la probabilidad de que el indiciado los cometió.

Por otro lado, señala que:

"...con los datos de prueba antes citado, se logró establecer que [REDACTED], tiene el carácter de servidor público, desempeñando sus funciones bajo el cargo de [REDACTED], quién para ser designado para ocupar ese cargo, tuvo que ser sometido a ratificación del Congreso del Estado.

Atentos a lo anterior, y para una mejor comprensión, resulta necesario definir quienes conforman las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido por artículo 21 Constitucional y su ley reglamentaria, las Instituciones de Seguridad Pública son aquellas que comprenden la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. En consecuencia, las

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

instituciones de Procuración de Justicia, como lo es la Fiscalía General del Estado de Morelos, al ser instituciones de prevención y persecución de los delitos, pertenecen a las instituciones de Seguridad Pública.

En consecuencia, la [REDACTED], como una institución a cargo de salvaguardar el bien jurídico de seguridad pública, deberá observar que todos sus integrantes satisfagan los requisitos constitucionales, como integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, esto es, que sus integrantes deberán contar con la certificación que se obtiene a través de una evaluación de control y confianza, requisito que de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna es necesario, indispensable y obligatorio, no solo para ocupar cualquier cargo dentro de las instituciones de seguridad pública, sino también para poder ser inscrito en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, regulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, los numerales 52 y 55 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen que los aspirantes que quieran ingresar y permanecer en alguna de las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán cumplir cuando menos con los requisitos aquí establecidos, dentro de los que se destaca, el presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza a efecto de poder ser certificados y registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, esto es, que [REDACTED], para ocupar el cargo de [REDACTED], también debía cubrir estos requisitos, toda vez que como se advierte del numeral 79-B de la Constitución Estatal, el [REDACTED] tendrá el carácter de Ministerio Público y estará al frente de esta institución de Seguridad Pública.

En tal razón, es claro que para poder obtener el certificado que la Ley exige como requisito mínimo para poder ingresar y permanecer en cualquier Institución de Procuración de Justicia, [REDACTED], debía someterse ante el Centro de Evaluación de Control de Confianza que correspondiera, a los procesos de evaluación respectivas, para acreditar que es una persona que cubre los requisitos y el perfil para el desempeño de su encargo como [REDACTED], evaluaciones que debió hacer previo a su ingreso, ya que por mandato legal es necesario contar con este certificado para poder realizar su inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública e ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública.

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

Entonces tenemos que, el requisito de someterse a las evaluaciones de control de confianza y desempeño no admite excepciones, esto es que los titulares, mandos superiores, mandos medios y cualquier otro integrante de las Instituciones de Seguridad Pública o Procuración de Justicia, como lo es, [REDACTED], quien está al frente de la [REDACTED], también debía someterse a estas evaluaciones. Cabe destacar, que, de manera integral, las diversas leyes, condicionan incluso su ingreso a esta Institución de Seguridad Pública, toda vez que [REDACTED] debía aprobar las mismas, sin que sea óbice a lo anterior que el cargo de [REDACTED], es propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso Local.

De lo anterior se concluye que [REDACTED], al 15 de febrero de 2018, fecha en que fue presentado en terna y designado como [REDACTED], no contaba con las evaluaciones de control de confianza, que lo certificaran como una persona apta, capacitada y eficiente para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que debe observar cualquier servidor público, integrante de las Instituciones de Seguridad Pública. En consecuencia, [REDACTED], a partir del 15 de febrero de 2018, ejerció el cargo de [REDACTED], sin satisfacer todos los requisitos que la ley exige y que han quedado establecidos en la presente exposición. Actuar que incluso, como se advierte del informe de investigación FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DALIE/IP/3938/2020, además de ser contrario a derecho, fue motivo de controversia publicado en diversos periódicos.

Entonces, de la concatenación de todos y cada uno de los datos de prueba, así como de los argumentos antes esgrimidos se arriba a que [REDACTED], en su carácter de servidor público, quien fue propuesto por el Go [REDACTED], para ocupar el cargo como de [REDACTED], no tenía satisfechos al 15 de febrero de 2018 (fecha a partir de la cual fue designado y asumió el cargo), los requisitos que la ley exige, esto es, no contaba con sus exámenes de control de confianza aprobados, que lo certificaran como personal apto para ocupar dicho cargo y que es indispensable para formar parte de las Instituciones de Seguridad Pública y para poder ser inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, atentando con ese actuar, de manera voluntaria, en contra del interés público y orden social, así como de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en

contra de la sociedad en general. Lo anterior, máxime que cualquier servidor público. integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, está obligado a observar y garantizar dichos principios.

En tal razón, es que esta [REDACTED] insiste en que existen datos de prueba suficientes y razonables para el estándar probatorio que esta etapa exige, que nos permiten concluir que [REDACTED], participó en hechos con apariencia del delito de EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO, previsto y sancionado en el numeral 214, fracción I y último párrafo del diverso 212, del Código Penal Federal, quien a título de autor material decidió llevar a cabo la conducta señalada, a partir del 15 de febrero de 2018.

Por otro lado, respecto a los hechos probablemente constitutivos del delito de B) CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su hipótesis de asigne nombramiento de ministerio público a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la agravante de que el responsable es servidor público de las instituciones de seguridad pública. De lo anterior conviene señalar en primer término que la sola descripción objetiva del tipo penal invocado, encuentra su núcleo en el empleo del verbo principal, a saber, asignar un nombramiento, al que se agrega la frase sin que la persona haya sido asignada sin estar certificada y registrada en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como un elemento normativo que entraña una valoración, con lo cual significa el sentido antijurídico del delito, que consiste en la acción de nombrar un cargo de ministerio público y que la persona asignada ejerza el cargo sin contar con la certificación.

V. CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR

Con base en lo expuesto, los hechos que se atribuyen a [REDACTED] [REDACTED], son susceptibles de clasificarse preliminarmente bajo los siguientes términos:

A) EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO

a. Tipo penal. Delito de EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO previsto en el artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, en su hipótesis ejercer las funciones de un cargo sin satisfacer todos los requisitos legales.

- b. *Autoría. Los hechos expuestos se adjudican a [REDACTED], a título de autor material de conformidad con el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.*
- c. *Grado de Ejecución y tipo de consumación. Acabado y en cuanto a su consumación delito permanente de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Penal Federal:*
- d. *Naturaleza de la conducta. Acción dolosa acorde a los artículos 7 y 8 del Código Penal Federal.*
- e. *Sanción. Las previstas en el artículo 214 en concatenación con el último párrafo del 212 del Código Penal Federal.*

B) CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

- a. *Tipo penal. Delito de CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su hipótesis asigne nombramiento de ministerio público a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esa Ley y que el responsable es servidor público de las instituciones de seguridad pública.*
- b. *Autoría. Los hechos expuestos se adjudican a [REDACTED] a título de autor material de conformidad con el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.*
- c. *Grado de Ejecución y tipo de consumación. Acabado y en cuanto a su consumación delito instantáneo de acuerdo con el artículo 7, fracción I, del Código Penal Federal.*
- d. *Naturaleza de la conducta. Acción dolosa acorde a los artículos 7 y 8 del Código Penal Federal.*
- e. *Sanción. Las previstas en el artículo 139, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”*

8) En fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, el imputado **C. [REDACTED]**, **[REDACTED]**, presentó escrito al que denominó **"Informe"**, en relación al expediente SI/LXIV/DP/02/2020, y que por economía se tienen por reproducidas íntegramente sus manifestaciones, sin soslayar que las mismas se atenderán por esta Sección Instructora en el apartado correspondiente, y que para efectos de su análisis y estudio de este dictamen, se hace una síntesis al respecto:

- Que en fecha 28 de diciembre de 2020, le fue notificado del acuerdo de la Sección Instructora emitido en esa misma fecha, en virtud de la solicitud de la autoridad ministerial, concediéndole un plazo de siete días para manifestar lo que a su derecho convenga en lo que al respecto negó haber cometido delito alguno, ya que los mismos no pueden constituir delitos del orden federal, lo que produce no solo lo infundado, sino lo improcedente del procedimiento que nos ocupa. Por lo que respecta al supuesto delito de EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO y CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, siendo que este procedimiento en contra no es más que un asunto político.

- El imputado en su escrito de mérito manifestó que mediante Decreto 2589, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5578 del 15 de febrero de 2018, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local, así como de la Ley Orgánica de la [REDACTED], denominado [REDACTED], cuya naturaleza jurídica es de organismo constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, tal como quedó plasmado en los artículos 79-A y 79-B de la Constitución local. No obstante lo anterior, en el mes de diciembre de 2018 el [REDACTED] presentó un documento a través del cual solicitó que los Diputados de la LIV Legislatura local destituyeran al [REDACTED] [REDACTED], así como a [REDACTED], [REDACTED], por lo que se pretendió iniciar un procedimiento de remoción ilegal y arbitrario en contra del [REDACTED], por las mismas razones que la [REDACTED] pretende enjuiciar penalmente al [REDACTED] por considerar que ha cometido delitos del orden federal, por la supuesta falta

de evaluaciones de control de confianza y la designación de personas que supuestamente no cumplían con dicho requisito. Por lo que en virtud de lo anterior y para efecto de que no fuera removido de su cargo, el [REDACTED] tuvo la necesidad de promover un juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el [REDACTED], con el número de expediente 707/2019.

- El imputado señaló qué hubo una serie de violaciones procesales en el procedimiento de Declaración de Procedencia como un deficiente emplazamiento y violación al sigilo procesal; además realizó una serie de alegaciones previas en su rendición del informe, a fin de poner en relieve lo improcedente la solicitud de la Declaración de Procedencia, haciendo destacar en primer término la incompetencia en razón de la materia federal, toda vez que para proceder penalmente por delitos federales contra los Ejecutivos de las Entidades Federativas, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, en su caso, los miembros de los Consejos de la Judicaturas Locales y los miembros de los Organismos a quienes las Constituciones locales les otorgue autonomía, se seguirá el mismo procedimiento establecido en ese artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. Considera que serían otras autoridades competentes, las locales en todo caso, quienes podrían perseguir las conductas que pudieran ser consideradas delitos que despliegue el imputado, en carácter de servidor público, negando categóricamente haber cometido hecho ilícito alguno.

- En su escrito de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, el imputado formuló "Argumentaciones previas de hecho y de derecho en descargo y defensa" en la que destacó de la manera siguiente:

"PRIMERA. Incompetencia por razón de la materia federal." En cuya parte medular de este argumento esgrimió que: "La FGR pretende la intervención de esa Cámara de Diputados, a través de un desgaste jurídico innecesario dada su incompetencia, justificando su actuar en el hecho supuesto y falso de que el suscribiente resulta probable responsable de los delitos de

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

Ejercicio Ilícito del Servicio Público, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, en relación el último párrafo del artículo 212, del Código Penal Federal, así como contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV y último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.” El imputado concluye ese apartado señalando que quienes cometan los delitos antes mencionados “...deben ser realizados por servidores públicos, como un elemento indispensable del cuerpo del delito”, haciendo cita del artículo 1º, así como del primer párrafo del artículo 212, ambos del Código Penal Federal.

- El imputado [REDACTED] en este mismo apartado colige qué al no incluir a los servidores públicos de las entidades federativas, el artículo 1 del Código Penal Federal, sólo le es aplicable a los servidores públicos de la Federación, por lo que en su calidad de [REDACTED] no es un servidor público federal, sino local, resultando incuestionable que no puede cometer bajo ninguna circunstancia los delitos ya citados y que alega la [REDACTED] en su solicitud de Declaración de Procedencia.

- Sigue manifestando el imputado que las previsiones del artículo 212 del Código Penal Federal que dejan fuera al suscrito en su carácter de [REDACTED] para ser considerado servidor público del ámbito federal y, en consecuencia, como sujeto activo de un delito del orden federal, es una disposición aplicable que deben observar las autoridades del fuero federal competentes para conocer del delito previsto en el artículo 139, fracción IV, de la referida LGSNSP, por lo que se pretende supuestamente perseguirme.

- Continúa diciendo el imputado que las autoridades competentes serían las locales en todo caso quienes podrían perseguir las conductas que pudieran ser consideradas delitos que despliegue el suscrito en carácter de servidor público, es decir, que como persona particular si es posible que pudiera cometer algún delito federal, empero, como servidor público no. Negando nueva y categóricamente haber cometido hecho ilícito alguno.

“SEGUNDA. Solicita que se tome en consideración y aplique a favor de los intereses del imputado los siguientes principios rectores por extensión al procedimiento en que se actúa: 1. Principio de Presunción de Inocencia, y 2. Principio Pro Persona.

“TERCERA. Advierte el imputado la indebida citación de distintos ordenamientos con los que se pretende fundar el procedimiento que se sigue en su contra, entre ellos el Código Nacional de Procedimientos Penales.

“CUARTA. Presunción del informe en sentido negativo”. El imputado [REDACTED] solicita de esta Sección Instructora qué de manera subsidiaria y cautelar, todo aquello que pudiera escapar a su informe, sea aplicado a su favor lo previsto en el artículo 33 en relación al diverso artículo 25 ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a que si el inculcado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo, negando la comisión de delito alguno y alegando de manera previa que no puede ser incluido en el catálogo de servidores públicos previsto en el artículo 212 del Código Penal Federal.

- Posterior a este segmento, el imputado C. [REDACTED] de manera cautelar en el mismo escrito, destinó un apartado distinguiéndolo como “INFORME” y en que da respuesta a los correlativos indicados en la solicitud de declaración de procedencia que le formula la [REDACTED], argumentando a ese respecto, lo siguiente:

“I. COMPETENCIA MINISTERIAL.” El imputado [REDACTED], en este apartado manifiesta en lo conducente que: Debe insistirse que la [REDACTED] no es competente para conocer de las conductas que se imputa indebidamente al suscrito y menos aún a través de la [REDACTED] de la entonces [REDACTED]. Los propios artículos 40, fracción XXXVII, 70, fracción XXIV, 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que la designación del [REDACTED]

████████████████████ no está sujeta a ratificación del Congreso de la Unión, ni tampoco a la del Congreso del Estado. Por el contrario, es el propio Congreso del Estado quien designa libre y soberanamente al ██████████

“II. COMPETENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.” El imputado en este apartado argumentó qué: no es competencia de esa Cámara de Diputados conocer sobre el presente procedimiento de Declaración de Procedencia, en particular, debido a que la SDP que se le ha formulado, pretende imputar al suscrito como “servidor público federal”, supuestos delitos de orden federal, que se reitera, no pueden ser imputables a su persona como servidor público local debido a su exclusión del catálogo de servidores públicos previsto en el artículo 212 del Código Penal Federal.

“III. SERVIDORES PUBLICOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. El imputado ██████████ argumentó en este apartado que: el suscrito si encuadraría al ser titular de un organismo constitucional autónomo como es la ██████████.

“IV. FIJACION DE LA LITIS RESPECTO DE LOS DELITOS IMPUTADOS.” El imputado C. ██████████, formula en este apartado las siguientes manifestaciones, de las cuales se procede a distinguir con letra cursiva y de manera sintetizada los siguientes argumentos:

a) Qué al no ser un servidor público federal, no puede ser imputable por los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública que pretende la autoridad ministerial, de donde se surte por elemental lógica la improcedencia del procedimiento y la incompetencia tanto de la ██████████ como de la Cámara de Diputados. El primer delito, por no contar con las evaluaciones de control de confianza, previo a mi designación por parte del Congreso y propuesta del Ejecutivo locales, como titular de la ██████████ ██████████, ejerciendo dicho cargo público sin haber tomado posesión legítima y sin satisfacer todos los requisitos legales; el segundo delito, por haber

designado en fecha 16 de agosto de 2018 a [REDACTED] como [REDACTED];

b) [REDACTED] hace afirmaciones de hechos no controvertidos en función a que el suscrito es un servidor público local contemplado en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser titular de un organismo constitucional autónomo reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siendo designado en fecha 15 de febrero de 2018 por el Congreso local a propuesta de la terna enviada por el Poder Ejecutivo local, conforme al procedimiento establecido en el artículo 79-B de dicha Constitución;

c) Que [REDACTED] fue designado como [REDACTED] [REDACTED] en fecha 16 de agosto de 2018 en virtud de la facultad que le otorga el último párrafo del artículo 79-B de la Constitución Política de la entidad federativa y artículo 32 de la Ley Orgánica.

d) En cumplimiento a la normatividad aplicable en fecha 21 de febrero de 2018 mediante oficio CSP/CECC/DG/0522/2018 se solicitó la programación de evaluaciones a la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

e) Por diversas circunstancias, no le fue aplicada la evaluación por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la [REDACTED] [REDACTED], sino le fue aplicada hasta los días 6 y 7 de diciembre de 2018, solicitada mediante oficio CSP/CECC/SE/0545/2018 del que resultó aprobatoria la evaluación y se le hizo del conocimiento al C [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio FGR/CPA/CECC/11346/19 de fecha 31 de octubre de 2019.

f) Los datos de prueba que enuncia [REDACTED] enumerados del 1 a 14 y que se hacen consistir en una denuncia anónima de mayo de 2020.

g) Hay una incongruencia en lo señalado por la [REDACTED] [REDACTED] en la Solicitud de Declaración de Procedencia, debido a que las

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice supuestamente se cometió el ilícito que denomina como Ejercicio Ilícito del Servicio Público, no son consistentes, debido a que no obstante reconoce que el imputado cuenta en la actualidad con sus exámenes o evaluaciones de control de confianza debidamente aprobados y con una vigencia de tres años a partir de la certificación correspondiente, lo cual resulta contrario a los datos de prueba que obra en la carpeta de investigación que motiva la declaración de procedencia, haciendo cita del siguiente texto: "...como se advierte de la denuncia presentada por [REDACTED] del primero de octubre de dos mil veinte y del oficio CES/CEA/SSP/2831/X/2020, [REDACTED] aparece en su hoja de servicio como inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y sin evaluaciones calificadas, lo que hace presumir que no tenía sus evaluaciones de control de confianza realizadas el 15 de febrero de 2020, toda vez que la persona que no cumple con ese requisito no puede ser registrada en la plataforma en mención, ya que lo contrario se incurriría en el delito previsto en el artículo 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", lo cual contraviene la propia afirmación realizada y que hace referencia al número de oficio FGR/CPA/SECC/03510/2020 del 26 de octubre de 2020 expedido por el [REDACTED] a través del cual informa que en el archivo de ese Centro, sí se localizó antecedente de evaluación de control de confianza de [REDACTED], con cargo de [REDACTED], fecha de evaluación diciembre 2018 y con vigencia a diciembre de 2021.

h) Ningún ordenamiento vigente establece expresamente que en el proceso de designación [REDACTED] la práctica de exámenes de control y confianza sea un requisito que deba cubrirse PREVIAMENTE a su nombramiento. La designación del [REDACTED] tuvo lugar el 15 de febrero de 2018 en base a lo dispuesto por el artículo 79-B de la Constitución Local; dispositivo reformado por Decreto número 2589, publicado en esa misma fecha en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5578 extraordinaria, haciendo una declaratoria el 19 de enero de 2018 fecha en la que inició la vigencia conforme a la disposición Segunda Transitoria del citado Decreto.

i) Según [REDACTED] el imputado ha cometido el delito de Ejercicio Ilícito del Servicio Público, previsto y sancionado en el artículo 214 fracción I, en relación con el artículo 212, ambos del Código Penal Federal; tal aspecto deberá ser dirimido en diversa sede en la que se agoten todas las etapas tendentes a demostrar, que para haberse efectuado el nombramiento del [REDACTED], además de cumplir con los requisitos constitucionales expresamente señalados en el artículo 79-B de la Constitución local, debió haberse acreditado de manera preliminar la aprobación de las evaluaciones de control de confianza para ser titular de [REDACTED];

j) La supuesta comisión del tipo penal especial contenido en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Si bien es cierto de la Solicitud de Declaración de Procedencia se desprende que la denuncia realizada en contra del el C. [REDACTED] por la comisión de este delito, fue por la designación de seis funcionarios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sin que éstos cumplieran los requisitos necesarios para ello, también cierto es que la acusación que realiza la autoridad ministerial es únicamente por cuanto al nombramiento que se expidió a favor del primero de los mencionados, es decir, a [REDACTED], entonces Fiscal Anticorrupción. Por lo que respecta al tipo penal establecido 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la FGR sostiene que el C. [REDACTED] expidió el nombramiento del [REDACTED], en fecha 15 de agosto de 2018, sin que éste hubiere presentado y aprobado su evaluación de control de confianza, actualice la hipótesis normativa antijurídica citada. Lo anterior es falso, ya que no respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

k) Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuye competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación poniendo

mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica, refiriendo la tesis jurisprudencial número de registro digital "165224" con el rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES, EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

l) El imputado concluye este apartado señalado que ninguno de los preceptos en que el ministerio público pretende sustentar su acusación, justifica que el [REDACTED] al momento de su designación, debía estar certificado o contar previamente con los exámenes de control de confianza, no obstante, en la actualidad ha sido debidamente aprobado por la misma autoridad que lo pretende ahora acusar.

9) En la misma fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se hizo constar en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, que el plazo de siete días naturales concedido al imputado C. [REDACTED], [REDACTED], para hacer manifestaciones lo que a su derecho convenga, así como [REDACTED] [REDACTED], se tuvo por concluido para dar inicio a la apertura del período probatorio hasta por treinta días naturales para que ambas partes ofrezcan las pruebas que estimen necesarias.

10) Que con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, el [REDACTED]

[REDACTED], ofreció medios probatorios por escrito.

11) Que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el imputado C. [REDACTED], [REDACTED], ofreció pruebas por escrito.

12) Que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo en la que se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas dentro del periodo fijado para tal efecto, por lo que se determinó la culminación del período de instrucción respectivo, poniéndose el expediente a la vista de las partes para la toma de datos a fin de que formularan sus alegatos.

13) Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se fijó el plazo de seis días naturales para que las partes formularan sus respectivos alegatos.

14) Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el imputado C. [REDACTED], [REDACTED] formuló por escrito sus respectivos alegatos en relación a la solicitud de Declaración de Procedencia.

15) Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Mtro. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] formuló por escrito sus respectivos alegatos en relación a la solicitud de Declaración de Procedencia.

16) Que mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes formulando por escrito sus respectivos alegatos, haciendo manifestaciones de lo que a su derecho convino y quedando el expediente para que esta Sección Instructora en vista de las constancias del procedimiento resuelva la solicitud de Declaración de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, formulada por la [REDACTED], con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente procedimiento de declaración de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, 109 y 111, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, por tratarse de una Declaración de Procedencia solicitada por la Fiscalía General de la República en contra del imputado C. [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de servidor público del orden jurídico estatal, y en atención a la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, relativa a la controversia constitucional 151/2021, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Legitimidad. La solicitud de Declaración de Procedencia fue presentada el 14 de diciembre de 2020, por el [REDACTED], [REDACTED], esto es, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, párrafo tercero, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados en contra del C. [REDACTED], [REDACTED], a fin de poder proceder penalmente en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de: **Ejercicio Ilícito de Servicio Público**, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, y **Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, previsto y sancionado en el artículo 139 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; delitos derivados de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020**, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto del

artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Procedencia. Con motivo de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de julio de dos mil veintitrés, relativa a la **controversia constitucional 151/2021**, donde se desprende en el punto 108 de sus Considerandos, lo siguiente:

"...la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá emitir una nueva determinación en la que, previo dictamen de la Sección Instructora, en ejercicio de sus atribuciones y de no advertir alguna otra causa que justifique el desechamiento, resuelva sobre la solicitud de declaración de procedencia formulada por la [REDACTED], desde luego, observando la conclusión de esta resolución en torno a que el [REDACTED] sí cuenta con la protección constitucional prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país (fuero)".

Siendo que en sus resolutivos resolvió:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del "Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el [REDACTED]

[REDACTED] emitido por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en esta sentencia."

Considerando lo anterior, de conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta Sección Instructora

considera procedente resolver el procedimiento de Declaración de Procedencia en que se actúa, solicitado por la [REDACTED] en contra del imputado C. [REDACTED], [REDACTED]

De lo previsto en las normas citadas fundan la competencia de esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, así como de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, relativa a la controversia constitucional 151/2021, por lo que, se precisa que:

1. La inmunidad constitucional (fuero) se otorga a determinados servidores públicos federales o estatales en atención a la relevancia que tienen las funciones que desempeñan, para garantizar su independencia, autonomía y eficiencia en el ejercicio de su función, con lo que se evita el riesgo de paralizar el funcionamiento de las instituciones fundamentales ante la posibilidad de que por una imputación penal estos organismos pierdan a alguno o todos sus integrantes o hasta su titular. Desde esta perspectiva, se considera que la inmunidad constitucional es una figura que abona al fortalecimiento del principio de división de poderes, porque protege a los servidores públicos de los tres poderes, pero limita su protección al ejercicio de su función, no así a todo acto o acción que invada o transgreda las leyes que de ella emanan del orden constitucional.

2. El principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 establece que la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión y es la cúspide de todo orden jurídico. De ahí que, la Constitución General de la República, las leyes Generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de la Unión, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución Federal se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

3. El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Congreso de la Unión tiene la facultad en la fracción

XXIII, para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

4. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno señala que:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Asimismo, el párrafo décimo y sus incisos a) y b) establecen que:

“Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la

Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema”.

5. De esta forma, la Constitución Federal contempla que la materia de seguridad pública prevé la coordinación de la atribución combinada y compartida de los distintos órdenes de gobierno. Esta coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios debe ser a través de una ley, en términos del artículo 21 y 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley que establezca las bases de coordinación en materia de seguridad pública, siendo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

6. El Constituyente permanente ha establecido las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, que son consecuencia de la armonía del conjunto y unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a la Federación, la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad. Las concurrencias legislativas las que derivan de la atribución combinada entre la Federación, los Estados y los Municipios, se establece en una ley que emite el Congreso de la Unión, llamada Ley General o Ley Marco, como es el caso de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia con registro: 187982, Instancia: Pleno, Época: Novena Época, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero 2002, Materia

(s): Constitucional, Tesis: P/J. 142/2001, Página: 1042, **de rubro y texto siguiente:**

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Las facultades no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." También lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó en diversos preceptos la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes" entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e inclusive, el Distrito Federal en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3º. Fracción VIII y 73, fracción XXV) la de salubridad (artículos 4º, párrafo tercero y 73 fracción XIV), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G) la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I), y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J), Estos es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito federal, los Municipios y la Federación, pueden actuar respecto de una misma materia, peros será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

Controversia Constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal, 15 de noviembre de 2001, Once votos, Ponente: Sergio salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

7. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 1, establece que: La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

8. Así, la seguridad pública es una materia concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en la que se pueden

configurar las competencias en una ley marco o general, de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial, con registro digital 167365, por parte del Pleno de la Suprema **Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1296, de rubro y texto siguiente:**

"SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTE EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, los cuales deben coordinarse, en los términos señalados por la ley, para fijar un sistema nacional de seguridad pública. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIII, constitucional, prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases de dicha coordinación en una ley general, de donde deriva que aquélla debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo. Así, el Congreso de la Unión puede coordinar legislativamente mediante una ley general en la que se distribuyan las facultades competenciales de los distintos niveles de gobierno, por ende, la seguridad pública constituye una materia concurrente inserta en el contexto del federalismo cooperativo, en lo que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión."

Por lo anterior, existen elementos suficientes para resolver la presente Declaración de Procedencia solicitada por la [REDACTED] en contra del imputado C. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], determinándose que dicha Declaración de Procedencia es procedente.

CUARTO. Estudio de Fondo. Como se apuntó en el estudio de procedencia, existen dos tipos penales en el presente asunto de Declaración de Procedencia solicitada por la [REDACTED] en contra

del imputado C. [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], los cuales se analizarán en su orden:

1. Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto y sancionado en el artículo 139 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que sostiene la [REDACTED].

Es importante mencionar que esta Sección Instructora determina que las manifestaciones y datos de prueba aportados por la Fiscalía General de la República en contra del imputado C. [REDACTED], Titular de la [REDACTED], respecto a la probable comisión del delito contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto y sancionado en el artículo 139 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son **fundadas y atendibles** de acuerdo con lo siguiente:

Para llegar a dicha conclusión, se tomó en consideración que el imputado C. [REDACTED], [REDACTED] **asumió el cargo de Fiscal General en dicha entidad federativa en fecha 15 de febrero de dos mil dieciocho**, por nueve años, a propuesta por el entonces [REDACTED] y designado por el [REDACTED], a través del decreto 2,599, publicado el 28 de febrero de 2018, **siendo que una vez asumido dicho cargo, sin haber cubierto los requisitos legales que la Constitución Federal y otras leyes establecen**, nombró a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] para un periodo del 16 de agosto de dos mil dieciocho al 16 de agosto de dos mil veinticinco, como se acreditó con la publicación número "5623" del periódico oficial "Tierra y Libertad", que circuló en el [REDACTED] en esa misma fecha, dato de prueba con el cual se acredita el actuar del ahora imputado que fue de manera indebida e irregular y que se realizó sin los parámetros y requisitos establecidos en la Constitución Federal y en Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De este acontecimiento, se surte **el primer elemento de los presupuestos fácticos** requeridos para consolidar los tres elementos típicos del delito previsto en el artículo 139 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como lo es en primer término la calidad específica del sujeto activo, que en la especie **es un servidor público** al momento de cometer el delito.

Por tanto, no queda duda de que imputado el día y hora en que acontecieron los hechos delictivos que han sido descritos, contaba con la calidad específica exigida por la norma, pues se encontraba realizando y desempeñando el cargo de [REDACTED], pues para ello, se tomó en cuenta los datos aportados por la [REDACTED]

De ahí que, al **haber nombrado a** [REDACTED] como [REDACTED] y al tener las atribuciones de un agente del Ministerio Público, **se colma el segundo elemento de la descripción típica** prevista en la ley especial, entendiéndose para efectos de su Ley Orgánica de la [REDACTED], como "[REDACTED]" previsto en su artículo 2, fracciones IX y XII; considerado además como agente del Ministerio Público en función a la naturaleza jurídica de sus atribuciones, conferidas por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, señaladas en las fracciones I y II del numeral 33, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Fiscal General, a la persona Titular de la Fiscalía General y Jefe del Ministerio Público;

XII. Fiscal Anticorrupción, a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

"Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción, contará con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para **perseguir e investigar los delitos** relacionados con hechos de corrupción previstos en el

capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos o particulares;

*II. **Ejercitar acción penal** en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;*

***Énfasis** añadido no es de origen*

Como se puede advertir de las normas citadas, el denominado " [REDACTED] [REDACTED] es un agente del Ministerio Público atento a las atribuciones asignadas, ya que la propia Ley Orgánica de la cual derivan sus atribuciones, establece en el artículo 2, fracción XII, que es el [REDACTED] [REDACTED] **es decir, es el profesionista que ejerce las funciones de Agente del Ministerio Público;** y en su artículo 8 de la misma Ley Orgánica en comento señala que **el Ministerio Público es único e indivisible**, lo anterior se corrobora con lo que dispone el artículo 9, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la [REDACTED] [REDACTED], que establecen:

***Artículo 8.** El Ministerio Público **es único, indivisible** y jerárquico en su organización; sus funciones no podrán ser objeto de influencia, restricción o cualquier injerencia ajena a su autonomía, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa y penal en términos de la legislación aplicable, sin distinción alguna al respecto.*

**"DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FUNCIONES GENERALES"**

***"ARTÍCULO 9.** Al **Ministerio Público**, a través de la Fiscalía General, le corresponde de manera genérica:*

*I. La **investigación de delitos**;*

*II. **Ejercitar acción penal** ante los tribunales competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Nacional."*

***Énfasis** añadido no es de origen*

Por lo que al aplicar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, nos lleva a concluir que el llamado [REDACTED] al tener atribuciones que realiza el [REDACTED], como las de perseguir e investigar los delitos y ejercitar la acción penal en contra de los imputados, sin duda, se considera un [REDACTED] para los efectos que describe la fracción IV del artículo 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:

"Artículo 139.- *Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:*

IV. *Asigne nombramiento de policía, **ministerio público** o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.*

*Si el responsable **es** o hubiera sido **servidor público de las instituciones de seguridad pública**, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución."*

Énfasis añadido no es de origen

De lo anterior se advierte que, **al ser nombrado** [REDACTED] [REDACTED] por el imputado [REDACTED], sin que haya obtenido su certificación y registro establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **actualiza el tercer elemento** requerido por la norma penal de referencia, ya que del resultado de los informes de investigación criminal números FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAMDALIE//IP/3938/2020 y FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DALIE/IP/3946/2020, incorporados en la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020, a cargo de la [REDACTED], se desprende que [REDACTED], al ser designado como [REDACTED], también denominado como "[REDACTED]", solo cuenta con evaluaciones de

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

control de confianza efectuadas hasta el mes de diciembre del año 2018, siendo indiscutible que en la fecha en que aconteció su nombramiento, es decir, el 15 de agosto de 2018, no contaba con el registro ni certificado de evaluación aprobatoria de los exámenes de control y confianza que exige la norma penal y previsto en la ley especial que nos ocupa.

Por lo que lleva a esta Sección Instructora a concluir de que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho con apariencia de delito del orden federal, es decir, la existencia del delito Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como se encuentra demostrado el hecho de que a través de una **acción dolosa**, el C. Uriel Carmona Gándara lo cometió a título de autor material del mismo, al conocer los elementos descriptivos del ilícito penal y querer la realización del hecho típico, conculcando el bien jurídico tutelado en dicho delito consistente en la fidelidad en el desempeño del empleo, cargo o comisión como fines de los principios rectores de la función pública.

De modo que, esta Sección Instructora concluye que se actualiza la hipótesis fáctica establecida en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para configurar el delito Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública que imputa la [REDACTED] al C. [REDACTED] en su vertiente de asignar nombramiento a [REDACTED] revestido de atribuciones de un Ministerio Público cuando no ha sido certificado y registrado en los términos de la Ley General de mérito; concurriendo así la agravante precisada en el párrafo final de dicho precepto, al tomar en consideración que el C. [REDACTED], es servidor público activo al momento de asignar indebidamente ese nombramiento.

Por lo antes dicho, a consideración de esta Sección Instructora no se trasgrede de ninguna manera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad como lo aduce el imputado, ya que de los numerales antes transcritos ponen de manifiesto de manera clara y precisa la hipótesis normativa de la conducta desplegada por el imputado C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], conteniendo los elementos

típicos requeridos por la norma penal los cuales se acreditan con los datos de prueba aportados por la autoridad ministerial federal solicitante.

A mayor abundamiento, del contexto argumentativo y de los datos de prueba aportados por la [REDACTED], como hecho notorio, se desprende claramente que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aparte de haber asignado indebidamente nombramiento de Ministerio Público a [REDACTED], como [REDACTED], a partir de 16 de agosto de 2018; también asignó nombramientos de Ministerios Públicos a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como [REDACTED]; a [REDACTED], [REDACTED]; a [REDACTED], [REDACTED]; a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como [REDACTED], sin que dichas personas contarán con los exámenes de Control de Confianza y registro, conforme lo mandata la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior se corrobora, mediante oficio FGR/CPA/CECC/03510/2020, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, a través del cual se comunica que [REDACTED] realizó exámenes de control de confianza y los aprobó hasta diciembre de 2018 y [REDACTED], realizó sus exámenes de control de confianza y los aprobó en febrero de 2018; el oficio CGJ/DCA/717/2020, del 27 de octubre de 2020, a través del cual informó que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], realizaron sus exámenes el 28 y 29 de enero de 2014, aprobados con restricciones, sin embargo estos nombramientos a la fecha de la designación no se encontraban vigentes y el oficio número CES/DGJ/016621/20202-MG de fecha 29 de octubre de 2020, de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Morelos, a través del cual informó que C. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], aparecía en la época en que asumió el referido cargo como inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y no contaba con evaluaciones calificadas. Es decir, esos nombramientos los otorgó el C. [REDACTED]

█ sin que hubiere cumplido los requisitos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Establecida la base argumentativa y los datos de prueba aportados por la █, y luego de realizar de manera libre y lógica su valoración, ésta Sección Instructora llega a la convicción de que el C. █, █, particularmente en fecha 15 de agosto de 2018 otorgó nombramiento a █, como Fi █, sin que en ese momento contara con el registro ni certificado de evaluación aprobatoria de los exámenes de control de confianza que exige la norma penal prevista en la ley especial que nos ocupa, con lo que también se acredita con el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, cuya publicación fue de fecha 16 de agosto de 2018, sexta época, número 5623, lo cual se reputa que incidió en el tipo penal contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto y sancionado en el artículo 139 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. Delito de Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I, en relación a la agravante establecida en el párrafo final del artículo 212 del Código Penal Federal, como lo sostiene la █.

Ahora bien, esta Sección Instructora estima necesario considerar en este apartado que las manifestaciones y datos de prueba aportados por la █ en contra del imputado C. █, █, **son suficientes** para tener por acreditada su probable responsabilidad en la comisión del delito de Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal Federal, en razón de lo siguiente:

El artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, establece la hipótesis siguiente:

"Artículo 214.- *Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:*

I.- *Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer **todos los requisitos legales**".*

***Énfasis** añadido no es de origen*

De la anterior transcripción, se colige qué los elementos constitutivos ahí descritos por la norma penal, requieren de una calidad específica de **servidor público** en la persona del sujeto activo del delito, y que éste, ejerza un cargo sin satisfacer todos los requisitos legales que le son exigidos para tal efecto, por lo que en la especie se encuentra acreditado, como lo es que del cumulo probatorio surge el primer elemento consistente en el Decreto número "2.599" a través del periódico oficio "Tierra y Libertad" Sexta Época, número 5584, publicado el 28 de febrero de 2018, ofrecido como dato de prueba tanto por la [REDACTED], como por el propio imputado C. [REDACTED], quien lo ofreció en su "informe" presentado ante esta Sección Instructora en fecha 18 de octubre de 2023, y que pone de manifiesto sin dudas ni reticencias que fue elegido para ejercer un cargo público como [REDACTED], a partir del día 15 de febrero de dos mil dieciocho. Siendo que dicha publicación como hecho notorio obra en páginas sociales gubernamentales, como fuente de información de acceso público.

Con la publicación del Decreto número "2.599" antes descrito, constituye un dato de prueba eficaz para demostrar que la designación del imputado [REDACTED], se llevó a cabo por la mayoría calificada de los legisladores integrantes de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en sesión del Pleno verificada el quince de febrero de dos mil dieciocho, derivada de la previa selección de una terna de ciudadanos propuestos por el entonces titular del ejecutivo local [REDACTED], y conforme al procedimiento establecido en el artículo 40, fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De ahí que, el imputado C. [REDACTED] fue designado [REDACTED] [REDACTED], ya que a satisfacción del Congreso estatal de Morelos satisfizo los requisitos previstos en el artículo 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sin embargo, es importante tener presente que previo a ese acontecimiento, el imputado C. [REDACTED] debió contar con el certificado de evaluación aprobatoria de los exámenes de control de confianza, dada la naturaleza del ejercicio de las atribuciones como [REDACTED] [REDACTED] para realizar funciones de Ministerio Público, derivadas del párrafo inicial del artículo 79-A de su Constitución local y, desde luego, de la norma fundamental establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel, estableciendo que la seguridad pública es una atribución a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los entidades federativas y los municipios, comprendiendo dicha función la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, como se advierte en los incisos a) y b) del párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución federal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

...

*Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El **Ministerio Público** y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de*

la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) *El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. **Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.***

Énfasis añadido no es de origen

Significativo resulta destacar que, el imputado C. [REDACTED], de manera inexcusable tenía la obligación de someterse y aprobar las evaluaciones de control de confianza para ser certificado e inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, requeridos por la norma constitucional federal al conocer que integraría una terna propuesta por el [REDACTED], susceptible de ser designado para el cargo de [REDACTED], además de satisfacer los requisitos de perfil contemplados en su Constitución local. De ahí que, no podemos soslayar que independientemente de que dicho requisito no está contemplado en la Constitución del estado de Morelos, por supremacía constitucional de la norma y al ser parte de una Institución de Seguridad Pública Nacional, como es la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el imputado C. [REDACTED], debió haber observado lo previsto en el artículo 21 constitucional, donde lo obliga a certificarse y registrarse para ingresar a las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otra forma, el imputado C. [REDACTED] tenía conocimiento de que la [REDACTED] como parte integral del orden de gobierno estatal y de la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia del que formaría parte, conforma una Institución de Seguridad Pública Nacional, ya que anteriormente a dicho cargo que asumió el 15 de febrero de 2018, **se había desempeñado como agente del Ministerio Público**

en la entonces [REDACTED]

[REDACTED] no le era ajeno el conocimiento de este requisito legal previsto en el artículo 21 constitucional y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal como se desprende de su perfil curricular dado a conocer en la difusión del Decreto número "2,599" a través del periódico oficial "Tierra y Libertad" en el Estado de Morelos, publicado el 28 de febrero de 2018, lo que constituye un **dato de prueba suficiente y pertinente** al aparecer dicha información como hecho notorio en un sitio de acceso público como lo es una página social del [REDACTED], cuyo dato de prueba la exhibió el propio imputado C. [REDACTED].

Para contextualizar lo anterior, se cita los artículos 5, fracciones VIII y IX, 10, 23 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a letra dicen:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y **entidades federativas que integran al Ministerio Público**, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel"

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:

II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por las personas titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, y será presidida por el Fiscal General de la República.

Énfasis añadido no es de origen

Por lo que es evidente que, la Fiscalía General del Estado de Morelos al tener las funciones en la prevención y persecución de los delitos, es parte integral de una Institución de Seguridad Pública Nacional, como es la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, por consiguiente, el personal que se encuentre adscrito incluso el titular de la Fiscalía del Estado que realicen funciones de agente de Ministerio Público deberán contar como requisito *sine qua non* con la certificación de una evaluación aprobatoria de control de confianza y registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, es decir, no es una cuestión potestativa sino obligatoria para el imputado [REDACTED], tal como lo señalan los numerales 40 fracción XV, 52, segundo párrafo, letra A, fracción VIII, 55, fracciones III y IV, 56, 65 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativo al Ingreso al Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia y que establecen:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva"

"Artículo 52.- ...

Los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Ministerio Público.

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables."

"Artículo 55.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

*III. **Aprobar las evaluaciones** que establezcan las disposiciones aplicables;*

*IV. **Contar con la certificación y registro actualizados** a que se refiere esta Ley”*

***“Artículo 56.-** Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia **deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad** y en los casos que establezca la normatividad aplicable.*

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes **que se formen con los mismos serán confidenciales**, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.”*

***“Artículo 65.-** Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, **deberán contar con el Certificado y registro correspondientes**, de conformidad con lo establecido por esta Ley.*

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes.”

***Énfasis** añadido no es de origen*

Artículo 68.-** Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia **deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia

y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

No pasa inadvertido que, de las anteriores transcripciones, contrario a lo que aduce el imputado [REDACTED], se pone en evidencia que resultan **infundados e inoperantes** sus argumentos de que no tiene el carácter de servidor público federal, ni puede ser imputable por los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública que pretende la autoridad ministerial federal, por no contar con las evaluaciones de control de confianza, previo a su designación como titular de la [REDACTED], ejerciendo dicho cargo público sin haber tomado posesión legítima y sin satisfacer todos los requisitos legales, previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y por haber designado en fecha 16 de agosto de 2018 a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED]

Contrario a lo que sostiene el imputado, ésta Sección Instructora considera que no existe en la citada Ley General excepciones para ningún servidor público estatal ni federal, ni siquiera para los aspirantes que fueron propuestos por el entonces [REDACTED] para formar parte de la terna para ser designado por el Congreso del Estado, [REDACTED], para someterse a las evaluaciones de control de confianza, ni para ser registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública. De ahí que, el imputado [REDACTED] al momento de su designación como [REDACTED], sabía y tenía la obligación de haber contado con las evaluaciones de control de confianza y estar registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 21 constitucional y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Aunado, a que después de haber sido designado [REDACTED] [REDACTED], nombró al C. [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED], careciendo ambos del certificado de control de confianza que acreditara que PREVIAMENTE a su respectiva designación, eran aptos para ingresar o permanecer en una Institución de

Procuración de Justicia, como lo establece el artículo 69 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 69.- La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente. Las Instituciones de Procuración de Justicia reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional."

***Énfasis** añadido no es de origen*

Por lo que, al carecer el C. [REDACTED] de su respectivo certificado de control de confianza y registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, al momento de su designación como [REDACTED], ésta Sección Instructora considera que su conducta encuadra en la fracción I del artículo 214 del Código Penal Federal, configurando así la hipótesis fáctica del delito de Ejercicio Ilícito de Servicio Público que le imputa el Ministerio Público de la Federación, por lo que se ubica fuera del margen de la regulación de la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la que dicha Ley General fija la competencia y lineamientos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, constituyendo normas de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, estableciendo en su artículo 39 de la referida Ley General la concurrencia de las facultades entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como un parámetro de dicha regulación en el artículo 66, segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:

"Artículo 66.-

...
*El Certificado tendrá por objeto acreditar **que** el servidor público **es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia**, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo."*

***Énfasis** añadido no es de origen*

Además de lo anterior, **deviene infundado e inatendible** lo argumentado por el imputado [REDACTED], en el sentido de que, si bien es cierto que las disposiciones legales que invocó la Fiscalía General de la República, particularmente los artículos 80, 81, 82 y 86 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la [REDACTED], fueron abrogadas en fecha 11 de julio de 2018, las cuales regulaban la evaluación del desempeño y permanencia en el cargo de agente del Ministerio Público de aquella entidad, no menos cierto es que, ésta Sección Instructora advierte que la nueva Ley Orgánica de la [REDACTED], la cual entró en vigor el 12 de julio de 2018, en sus artículos 87, 88, 93, fracción XVIII y 140, contienen las disposiciones que regulan la evaluación de control de confianza para el desempeño del servidor público de la entidad, que a letra dicen:

Artículo 87. Los aspirantes para ingresar como Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal deberán contar con la certificación y registro correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

No podrá autorizarse el ingreso o la permanencia en la Fiscalía General de persona alguna que no cuente con la certificación y registro vigentes.

Artículo 88. La certificación tendrá por objeto, acreditar que el aspirante o servidor público es apto para ingresar o, en su caso, permanecer en la Fiscalía General, y que cuenta con los

conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 93. *Son obligaciones del personal de la Fiscalía General:*

XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Artículo 140. El CECC tiene como objeto realizar las evaluaciones de control de confianza, que en los procesos de selección de aspirantes, evaluación para la permanencia, desarrollo y la promoción, con carácter obligatorio establezcan las leyes aplicables, tanto para los aspirantes o integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como para los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera; y para los prestadores del servicio de seguridad privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública; de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Énfasis añadido no es de origen

Por lo que es inconcuso que, si el nombramiento del [REDACTED] ocurrió en fecha 16 de agosto de 2018, ya se encontraba vigente la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo cual, a dicho servidor público le era aplicable y exigible someterse a la evaluación de control de confianza para desempeñar el cargo por el que fue nombrado.

Ahora bien, respecto al argumento del imputado C. [REDACTED], de que la [REDACTED] no es competente para conocer de las conductas que se le imputa indebidamente y menos aún a través de [REDACTED]

[REDACTED] de la entonces [REDACTED]

***Énfasis** añadido no es de origen*

Por lo tanto, resulta **infundado e inatendible** el argumento del imputado C. [REDACTED], ello en virtud de que al tratarse de un delito **Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y por ende, el cual se encuentra relacionado con el delito de **Ejercicio Ilícito de Servicio Público**, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, delitos derivados de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020**, es competencia de la [REDACTED], la investigación y persecución de esos delitos del orden federal.

Por ello, contrario a lo que pretende el imputado [REDACTED], en el sentido de que el [REDACTED] no es un servidor público federal, sino local, por lo que no puede cometer bajo ninguna circunstancia delitos federales señalados en la solicitud de Declaración de Procedencia, al quedar excluido del catálogo de sujetos activos del delito previsto en el artículo 212 del Código Penal Federal, para ser sujeto de responsabilidad penal por los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que le imputa la Fiscalía General de la República, la cual debería declinar su competencia en favor de las autoridades locales del Estado de Morelos conforme a las leyes de la misma naturaleza local, ésta Sección Instructora considera que este argumento del imputado [REDACTED], no se comparte porque no genera certeza jurídica ni probatoria, razón por la cual es infundado e inoperante dicho argumento por el imputado, toda vez que de la lectura del artículo 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece claramente que la [REDACTED] es un organismo constitucionalmente autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo tanto, es inconcuso que sí está contemplado en el artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el [REDACTED], es sujeto de declaración de procedencia por tener fuero, dicho así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolución de fecha

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala, relativa a la **controversia constitucional 151/2021**.

Luego entonces, para proceder penalmente por la comisión de delitos federales deberá seguirse este procedimiento de Declaración de Procedencia, regulado en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde establece que el procedimiento de Declaración de Procedencia constituye un acto legislativo exclusivo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, cuyo objetivo es remover en su caso, la inmunidad procesal de los servidores públicos señalados en el artículo 111 de la Constitución Federal, para ponerlos a disposición de una autoridad competente a fin de que ésta los juzgue por posibles delitos cometidos durante su desempeño en su encargo, a petición del Ministerio Público.

Por tanto, es necesario recordar que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como órgano que emite una declaración de procedencia para remover la inmunidad procesal de un servidor público, sólo elimina el fuero constitucional a fin de que posteriormente el servidor público pueda ser juzgado por autoridad competente, sin prejuzgar respecto a la comisión del hecho con apariencia de delito.

Ahora bien, cabe advertir que resulta **infundado e inoperante** el argumento del imputado C. [REDACTED], al considerar que, no existe una relación de jerarquía entre lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones locales como inexactamente lo sostienen las autoridades en su escrito de solicitud de Declaración de Procedencia de que para ser [REDACTED] además de los requisitos que establece el artículo 79-B de la Constitución local se deben de presentar y aprobar las evaluaciones del control de confianza e inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y así poder ingresar al Sistema de Seguridad Pública.

Ante tales asertos, esta Sección Instructora considera que no le asiste la razón al imputado C. [REDACTED], en virtud de que a la luz de la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

sustentada en el numeral 133, la cual prevalece como Ley Suprema en el orden jurídico de la Federación y en el de las entidades federativas que la integran, se ha materializado con las leyes generales que han emanado de la misma, la competencia y líneas de coordinación entre tres órdenes de gobierno, en ejercicio de su facultad concurrente de determinada materia, como lo es la de seguridad pública, prevista en el artículo 73, fracción XXIII y 21 de la Constitución Federal de la República.

Por ello, no es aceptable que se soslaye o se pretenda negar que la Constitución Federal y las Leyes que de ella emanan, establecen un sistema jurídico que conforma una jerarquía normativa que se desarrolla a partir de la propia Constitución, cuyos preceptos se desenvuelven en las leyes secundarias, y como parte de este entramado, también tenemos a las leyes generales en diversas materias, un ejemplo de ello, es la relación que guarda el propio artículo 21, antes referido que entre sus pasajes normativos, desarrolla las bases institucionales del sistema de seguridad pública, de tal suerte, que es imposible desvincular, el sistema de seguridad pública de los Estados y municipios de aquél, como tampoco las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que forman parte de él.

Por su naturaleza, las leyes generales previstas en la Constitución Federal no se encuentran en la misma situación que las leyes federales y, por tanto, son jerárquicamente superiores a éstas y a las leyes locales. De ahí que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la validez de las leyes locales sí se encuentra sujeta a lo previsto en una Ley General e incluso que, si aquéllas no se apegan a lo previsto en este tipo de leyes, resultarán inconstitucionales.

En ese contexto, la expedición de leyes generales se justifica en el ejercicio de facultades concurrentes previstas en la Constitución, facultando expresamente al Congreso de la Unión para crear este tipo de leyes. Las leyes generales establecen las bases, formas y términos en que las entidades federativas, la Ciudad de México, los municipios e incluso la propia Federación, podrán actuar en una misma materia, como consecuencia de facultades concurrentes previstas en el texto constitucional, por lo que debe entenderse que el imputado C. ██████████

██████████ por la función que desempeña y la responsabilidad que tiene como ██████████, debe ceñirse a ese orden normativo nacional y estatal.

Por lo que una vez sentado el fundamento Constitucional de la Supremacía jerárquica es incuestionable que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública al tener por objeto la regulación, integración, organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, constituye la ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se establecen las bases para mantener la paz social y el orden público, así como la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que esa función la llevan a cabo las instituciones policiales como la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la de Procuración de Justicia a cargo de la Fiscalías Generales de las entidades federativas en la que de esta última se erige la función del Ministerio Público a través de sus agentes, los cuales deben contar y cumplir con una serie de requisitos legales de su perfil para ser considerados aptos para desempeñar tan delicada función al servicio de la sociedad, no cumplirlos incurren en responsabilidad penal.

Lo anterior cobra relevancia con lo previsto en el artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

"Artículo 65.- Los aspirantes que ingresen a las instituciones de procuración de Justicia, **deberán contar con el Certificado y registro correspondientes**, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes."

Énfasis añadido no es de origen

De igual manera, en este mismo contexto se cita el contenido de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establecen lo siguiente:

"Tercero.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en un plazo de **doce meses**, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán obtener la certificación por parte de los centros de evaluación y control de confianza, de lo contrario serán separados del Servicio. Para los efectos de lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2009, **la separación del servicio se actualizará una vez que haya vencido el plazo a que se refiere el presente artículo.** El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá presentarse ante el Senado de la República para rendir un informe del avance del Programa a los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto."

"Cuarto.- Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el certificado **serán separados del servicio**, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Énfasis añadido no es de origen

Dicho lo anterior, esta Sección Instructora concluye que si bien es cierto que el Decreto que expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se publicó el dos de enero de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, no menos es cierto es que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, como lo son las Instituciones de Procuración de Justicia federales y estatales contaban con un plazo de doce meses para obtener la certificación

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

correspondiente por parte de los centros de evaluación y control de confianza, de lo contrario serían separados del servicio.

Por lo tanto, al momento de ser designado como [REDACTED], el imputado C. [REDACTED], para ser preciso el quince de febrero de dos mil dieciocho, para ese entonces habían transcurrido nueve años de que se expidió la Ley General, luego entonces, sabía que constituye un requisito esencial e ineludible para que un servidor público designado para desempeñar funciones de Fiscal General en una Institución de Procuración de Justicia de cualquier entidad federativa, se someta a la evaluación de control de confianza para obtener el certificado y registro vigentes a los que alude la citada Ley General. Por lo que bajo estas consideraciones hacen que resulten **infundadas las manifestaciones** del imputado [REDACTED], [REDACTED].

De lo anterior, esta Sección Instructora considera que es inexcusable que el imputado C. [REDACTED], Fis [REDACTED], al no contar con el certificado de aprobación de la evaluación de control de confianza al momento de iniciar sus funciones como [REDACTED], del que expresó que desconocía el momento previo de que iba a ser designado para tal cargo, resulta **infundado e inoperante**, ya que esa circunstancia no le era óbice, ni lo eximía de ignorar el contenido de la ley, ya que al ser un profesional avezado en materia jurídica, particularmente en materia penal debido a que tiene conocimiento de los elementos objetivos, subjetivos y normativos de los tipos penales materia de la declaración de procedencia, aunado a que al haberse desempeñado anteriormente a su cargo de [REDACTED], **fue agente del Ministerio Público de la entonces** [REDACTED], según su perfil curricular dado a conocer en la publicación del Decreto "2,599" publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", el 28 de febrero de 2018, de lo cual era consciente y conocía como servidor público de las consecuencias que implicaban tomar un cargo de titular de una [REDACTED] sin contar con la debida certificación de control de confianza y sin estar inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, agotando el elemento volitivo del dolo para configurar como típica la conducta que le atribuye la autoridad ministerial federal.

En ese tenor, se le otorga eficacia demostrativa a la [REDACTED] [REDACTED] pues de su acervo probatorio que ofreció ante esta Sección Instructora demostró que el imputado C. [REDACTED], al no contar con el certificado de aprobación de la evaluación de control de confianza al momento de iniciar sus funciones como [REDACTED] [REDACTED], cometió delitos del orden federal que nos ocupan.

Por todo ello, esta Sección Instructora al confrontar los argumentos de hecho, preceptos de derecho y la valoración de los datos de prueba presentados, tanto por el imputado C. [REDACTED], como por la [REDACTED], encontramos que **no le asiste la razón** al imputado [REDACTED], al señalar que previo a ocupar como candidato de una terna el cargo de [REDACTED], no tenía como obligación someterse a los procesos de evaluación de confianza; **pues de aceptar esa postura se dejaría de observar la Constitución Federal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;** de ahí que, ésta Sección Instructora al analizar los datos de prueba ofrecidos por la [REDACTED], no comparte esa postura defensiva del imputado y considera categóricamente que tal requisito del certificado de aprobación de la evaluación de control de confianza al momento de iniciar sus funciones, es imprescindible su cumplimiento por parte de cualquier aspirante a ocupar un cargo como Titular en una Institución de Procuración de Justicia, siendo que el legislador lo implementó en el artículo 21 constitucional para conocer de sus aptitudes para el cumplimiento de sus obligaciones, para conocer su grado de eficiencia, eficacia y calidad requeridos para el desempeño del cargo de [REDACTED], no solo al ingresar a dichas Instituciones, sino para mantener vigentes dichas aptitudes durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como para tener actualizado el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, cuyos hechos acontecidos actualizan el supuesto legal previsto en los artículos ya invocados, que fundamentan los tipos penales por los que imputa la [REDACTED] [REDACTED], así como colma la obligatoriedad del requisito de obtener un resultado satisfactorio de control de confianza al que se refiere el artículo 18, párrafo séptimo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

"ARTÍCULO 18. *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integra con las siguientes Unidades Administrativas:*

...

*Para la expedición de los nombramientos deberá comprobarse previamente el cumplimiento de los requisitos que exija la normativa aplicable, debiendo en todo caso ser validados con su rúbrica, por las personas Titulares del **CECC** y la Dirección de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración, por cuanto a la evaluación de control de confianza y demás requisitos previstos en la normativa aplicable o los descriptivos de puestos. Cualquier nombramiento expedido en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho y no producirá efecto alguno, debiendo responder quien lo expida de las responsabilidades de cualquier naturaleza a que haya lugar."*

Precepto relacionado con los artículos 91, párrafo primero y 194 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Estado de Morelos, que disponen:

"Artículo 91.- *La certificación tiene por objeto:
Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones.
..."*

"Artículo 194.- *Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.
..."*

Énfasis *añadido no es de origen*

De manera concluyente esta Sección Instructora a la luz de las máximas de la experiencia y de la lógica, determina que las anteriores porciones normativas revelan que el imputado C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], se ubica en los supuestos

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

legales relativos a que tenía que haberse sometido previamente a las evaluaciones de control de confianza antes de desempeñar dicho cargo como titular de la [REDACTED], situación que no lo hizo.

De ahí que, esta Sección Instructora colige que el C. [REDACTED] es sujeto activo de los delitos imputados, ya que de los **datos de prueba** aportados por la [REDACTED], **resultan suficientes y pertinentes** para demostrar que el imputado ingresó a una Institución de Seguridad Pública como [REDACTED] con conocimiento de que no tenía las evaluaciones de control de confianza y procedió de manera voluntaria a ocupar y desempeñar dicho cargo en fecha 15 de febrero de 2018; así como en fecha 16 de agosto de ese mismo año 2018 nombró a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED], sin que éste último mencionado contara con la certificación aprobatoria de las evaluaciones de control de confianza; datos de prueba a decir, de la noticia criminal de un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió a título de dolo directo, además se cuenta dentro del caudal probatorio ministerial de un informe emitido por la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Morelos que informó mediante oficio número [REDACTED] del 29 de octubre de 2020, que en la data en que el C. [REDACTED] asumió el cargo de [REDACTED] [REDACTED], aparecía en los registros contemporáneos en que asumió el citado cargo como inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y no contaba con evaluaciones calificadas, lo cual actualiza el presupuesto típico previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal Federal.

En concordancia con lo anterior, lo mismo acontece con la acreditación del delito contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que se cuenta con el informe emitido en virtud del oficio número FGR/CPA/CECC/03510/2020 de fecha 26 de octubre de 2020, a través del cual se comunica que [REDACTED], a quien el [REDACTED] [REDACTED] lo nombra como [REDACTED] [REDACTED], a partir del 16 de agosto de 2018, el cual realizó sus exámenes de control de confianza y los aprobó

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

hasta el mes de diciembre del año 2018, que es una prueba con valor convictivo suficiente y pertinente para tener por acreditada la conducta atribuida al imputado C. [REDACTED] en la comisión del delito previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su hipótesis fáctica, de haber asignado nombramiento de Ministerio Público a persona **que no estaba certificada ni registrada** en los términos de esa ley; máxime que al igual que el Fiscal General, este funcionario [REDACTED], también se desempeñó como agente del Ministerio Público según su perfil curricular dado a conocer en la publicación del Decreto número "2,599" a través del periódico oficial "Tierra y Libertad" publicado el 28 de febrero de 2018. Por tanto, conforme a lo expuesto, esta Sección Instructora considera que no se le puede asignar valor probatorio a la postura defensiva del imputado [REDACTED] por las consideraciones expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, **respecto a la agravante** establecida en el artículo 212 del Código Penal Federal, que hace valer el imputado C. [REDACTED], [REDACTED], mencionando que no le es aplicable al no estar incluido en el catálogo de servidores públicos como lo pretende la [REDACTED] debido a que no fue ratificado por alguna de las Cámaras del H. Congreso de la Unión.

Al respecto, esta Sección Instructora advierte que es **fundado el argumento del imputado** C. [REDACTED], respecto a que dicha agravante no se actualiza en el presente delito, ya que la designación del C. [REDACTED], como [REDACTED], no estuvo sujeta a la ratificación de las Cámaras del Congreso de la Unión. Por lo tanto, al no surtirse este supuesto no le es aplicable al imputado C. [REDACTED], [REDACTED], la agravante referida por la [REDACTED], [REDACTED], prevista en el artículo 212 del Código Penal Federal, que a letra dice:

"Artículo 212.-

...

Quando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo

nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.”

QUINTO. Datos de prueba.

A) Datos de prueba ofrecidos por la [REDACTED]

Los elementos probatorios que fueron ofrecidos por la [REDACTED], respecto de los cuales, una vez analizados y apreciados en lo individual **resultaron pertinentes y suficientes** a los que se les concedió valor probatorio efectivo a todos y cada uno de ellos, en atención a que en su conjunto permitieron crear convicción a esta Sección Instructora para dar por acreditado los elementos que configuran los ilícitos de **Ejercicio Ilícito de Servicio Público**, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, y **Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese contexto, la solicitante [REDACTED] funda su Declaración de Procedencia en los hechos acontecidos el día 15 de febrero de 2018, en que el C. [REDACTED] fue propuesto ante el [REDACTED] por el entonces [REDACTED] [REDACTED] y designado para ocupar el cargo de [REDACTED], sin contar en aquel entonces con evaluación de control de confianza, requisito indispensable, para poder ser miembro de las Instituciones de Seguridad Pública y no contar con inscripción en el registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, sustentando su solicitud en los **datos de prueba que obran en la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020**, los cuales resultan idóneos y pertinentes para considerar que han quedado demostrados los hechos que se le atribuyen al imputado C. [REDACTED], los cuales son los siguientes:

1. La **denuncia anónima** del 07 de mayo de 2020, presentada a través del correo electrónico [REDACTED], remitida mediante oficio FGR/SEIDO/VUA/610/2020, del 08 de mayo de 2020, suscrito por el licenciado [REDACTED], a través de la cual hacen del conocimiento del agente del Ministerio Público, hechos posiblemente constitutivos del delito de Delincuencia Organizada, en su modalidad terrorismo, acopio y tráfico de armas, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

2. **Acuerdo de inicio** de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020, del 11 de mayo de 2020, iniciada en contra de [REDACTED], por su probable participación en el delito de Delincuencia Organizada en su modalidad de terrorismo, acopio y tráfico de armas, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita y lo que resulte, iniciada con motivo de la denuncia anónima del 07 de mayo de 2020, remitida mediante oficio FGR/SEIDO/VUA/610/2020, del 08 de mayo de 2020, suscrito por el licenciado [REDACTED].

3. **Denuncia 01 de octubre de 2020, suscrita por** [REDACTED] y remitida mediante oficio FGR/SEIDO/VUA/1332/2020, del 05 de octubre de 2020, suscrito por el licenciado [REDACTED], a través de la cual hace del conocimiento del agente del Ministerio Público, hechos posiblemente constitutivos de delitos contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y ejercicio ilícito de servicio público, de conformidad con los siguientes hechos:

*[...] El día veintiocho de febrero de 2018, se publicó [...] el decreto 2599, en el que a través del oficio número SG/0172/2018, de fecha quince de febrero de 2018, el entonces Gobernador del [REDACTED], [REDACTED]. [...] remitió a la Junta Política y de Gobierno, los documentos de la terna [...] para ocupar el cargo de [REDACTED] [...]entre quienes se designó el 21 de marzo de 2018, al Lic. [REDACTED] como [REDACTED] por un periodo de nueve años [...]

[...] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la [REDACTED], publicada el 11 de julio en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con ello, el 15 de agosto de 2018, el [REDACTED], [REDACTED], ratificó en el cargo al Ciudadano [REDACTED]

[...] la Comisión de Gobernación y Gran Jurado y Secretariado de la Comisión de Justicia. Derechos Humanos y Atención a Víctimas del H. Congreso del Estado de Morelos, solicitó información al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación [...] En contestación al anterior citado, mediante oficio número SESNP/CNCA/2234/2018, de fecha 13 de noviembre del año en curso, signado por el LIC. [REDACTED]

[REDACTED], dependiente del [REDACTED]

[REDACTED], señaló que:

[...] Respecto a las evaluaciones de los C. [REDACTED] [...] le comentó que toda vez que las funciones y atribuciones establecidas para este Centro Nacional en los artículos 21 y 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son de carácter normativo y de coordinación I. no obran registros ni expedientes de los ciudadanos citados [...]

El día 15 de noviembre de 2018, el Congreso del Estado de Morelos solicitó por oficio al Altamirante [REDACTED] y al Ing. [REDACTED] que informara.

[...] la impresión de la Hoja de Servicio que contiene la información que se encuentra en todas las bases de datos de Plataforma México [...]

[...] ING. [REDACTED], en la cual señala entre otras cosas, que:

[REDACTED], se encuentra "inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública", y al consultar la información contenida en la Hoja de Servicio de fecha 15 de noviembre de 2018, la cual se expidió de manera certificada, en el apartado de inscripción actual se indica que la persona NO CUENTA CON INSCRIPCIÓN ACTUAL, teniendo como último antecedente, el correspondiente al puesto funcional de MP adscrito al Poder Judicial: y en el apartado de Evaluaciones Calificadas se indica que "LA PERSONA NO CUENTA CON EVALUACIONES CALIFICADAS" [...]

[REDACTED], no se encontró registro alguno en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad.

Al mismo tiempo, el [REDACTED] ha realizado NOMBRAMIENTOS con la misma falta a la ley, es decir, SIN CONTAR CON LOS CONTROLES O EXAMENES DE CONTROL Y CONFIANZA VIGENTES, violando así la Ley Nacional del Sistema de Seguridad Pública [...] los servidores públicos que a continuación se indican, no contaban con exámenes de control de confianza vigentes cuando fueron designados:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

[...] En ese sentido, la Ley General establece de manera textual que EL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA deben contar con EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA siendo estos requisitos derivados de la Reglamentación del artículo 21 Constitucional y por tanto válidos y exigibles para la designación, ingreso y permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia debiendo someterse además a aprobar con periodicidad las evaluaciones.

Por lo que, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, sería la textualmente "que ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes sin importar el cargo o grado que ostenten [...]"

4. Oficio número **SPF/C/CECC/7700/2020**, del 23 de octubre de 2020, suscrito por la Maestra [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], a través del cual informa que respecto de [REDACTED]

[REDACTED] de la búsqueda exhaustiva en el archivo documental y digital con que cuenta ese Centro de Evaluación y Control de Confianza (CECC-SPF), a la fecha **no existe registro** o documentos de que haya realizado evaluaciones de control de confianza en ese CECC-SPF.

5. Oficio número **UIN.DCI.SDCC.S-9301/20**, del 24 de octubre de 2020, signado por [REDACTED]

[REDACTED], a través del cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos y expediente que obra en esa Unidad, **no se encontró ningún registro** donde se acredite que [REDACTED]

[REDACTED] **tengan** Evaluaciones de **Control de Confianza** aplicadas por esa Institución.

6. Oficio número **FGR/CPA/CECC/03510/2020**, del 26 de octubre de 2020 signado por la [REDACTED]

[REDACTED], a través del cual informa que en el archivo de ese Centro, se localizó antecedente de evaluación de control de confianza, respecto de [REDACTED], con cargo de [REDACTED], fecha de la evaluación **diciembre de 2018, aprobado** y con vigencia a diciembre de 2021; [REDACTED]

[REDACTED], con cargo de [REDACTED], fecha de la evaluación **diciembre de 2018**, aprobado y con vigencia a diciembre de 2021; y [REDACTED]

[REDACTED], fecha de la evaluación **febrero 2018, aprobado** y con vigencia a febrero de 2021. Por lo que hace a [REDACTED]

[REDACTED], se informó que después de haber realizado una búsqueda en el archivo y base de datos de este Centro de Evaluación y Control de Confianza, no se localizaron registros.

7. Oficio número **CGJ/DCA/717/2020**, del 27 de octubre de 2020, signado por la maestra [REDACTED], a través del cual informa que existe registro de [REDACTED]

[REDACTED], con fecha de evaluación 28 y 29 de enero de 2014, aprobado con restricciones y con resultados no vigentes; y de [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], con fecha de evaluación 28 y 29 de enero de 2014, aprobado con restricciones y con resultados no vigentes.

8. Oficio número **CES/DGJ/016621/2020-MG**, del 29 de octubre de 2020, signado por el licenciado [REDACTED], a través del cual informa que mediante oficio CES/CEAISP/2831/X/2020, del 29 de octubre de 2020, signado por el licenciado [REDACTED], se informó que [REDACTED], con fecha de designación 15 de febrero de 2018, se localizó en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública que **no cuenta con evaluaciones calificadas**, anexando la hoja de servicio y el oficio CEAISP/DRSP/2525/XI/2018, del 15 de noviembre de 2018, signado por el Director de Registros de Seguridad Pública. Asimismo, en los archivos de la Dirección de Registros se identificó que [REDACTED], aparece como inactivo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y por cuanto hace a [REDACTED], **no apareció registrado**, lo que hace presumir que no tenían sus evaluaciones de control de confianza realizadas o vigentes al momento de su designación como [REDACTED], respectivamente, toda vez que las personas que no cumplen con este requisito no pueden ser registradas en la plataforma en mención.

9. Oficio número **FGR/CPA/CECC/03572/2020**, del 04 de noviembre de 2020 signado por la maestra [REDACTED], a través del cual informa que el total de registro de evaluaciones de control de confianza localizados en ese Centro de Evaluación y Control de Confianza respecto de [REDACTED], realizados como apoyo interinstitucional a solicitud de la [REDACTED], son de fecha **diciembre de 2018**, con resultado **aprobado**, con una vigencia de tres años, contados a partir de la certificación del evaluado; respecto [REDACTED], evaluaciones de fecha diciembre de 2018, con resultado aprobado, con una vigencia de tres años, contados a partir de la certificación del evaluado; respecto [REDACTED], evaluaciones de fecha febrero de 2018, con resultado aprobado, con una vigencia de tres años, contados a partir de la certificación del evaluado.

10. Informe de investigación criminal contenido en el oficio número FGR/CMI/AIC/PM/DGIPAM/DALIE/IP/3938/2020, del 20 de noviembre de 2020, signado por [REDACTED]

██████████, elementos de la ██████████, a través del cual informan lo siguiente:

De la búsqueda realizada en fuentes abiertas y cerradas destacamos lo siguiente:

A. Diversas notas periodísticas las cuales hacen referencia a ██████████ ██████████ quien fue nombrado ██████████ el 15 de febrero de 2018 y a su vez nombró como ██████████ a ██████████ el 18 de agosto de 2018. Dichas notas también mencionan que estos han sido señalados por las autoridades locales por su estrecha relación con el ██████████ y por no contar con los Exámenes de Control y Confianza, para desempeñar los puestos en mención.

También hacen referencia a una denuncia contra el ██████████ ██████████ por ejercicio ilícito del cargo y de acuerdo con la Fiscalía ni esta ni los funcionarios de la ██████████ tienen facultades para investigarlos.

B. De las diversas leyes que se localizaron y que regulan el actuar de los servidores públicos en Procuración de Justicia, se establece que el cargo de ██████████ es propuesto por el ██████████ a través de una terna y previa votación, es ratificado por el Congreso Local.

C. En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", fue publicado el 28 de febrero de 2018, sexta época número 5584, el decreto **2599** por el que se designa al Lic. ██████████ a partir del 15 de febrero de 2018, por un periodo de 9 años, quien actualmente sigue desempeñando el cargo.

Asimismo del decreto número "2,599", se corrobora que el Congreso del Estado voto por unanimidad para **designar** como ██████████ ██████████ **como** ██████████, previo a verificar que cubriera los requisitos del artículo 79-B de la Constitución Política del Estado de Morelos, es decir que es un ciudadano morelense, cuenta con más de treinta y cinco años a la fecha de su designación, posee título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de cinco años previos a la fecha de su designación, ser de reconocida honorabilidad y honradez, no contar con antecedentes

penales ni haber sido inhabilitado para el ejercicio del cargo. sustentándolo a través de los documentos que anexaron tales como la credencial expedida por el IFE, Acta de Nacimiento, Carta de Residencia, Cedula Profesional, Constancia de Antecedentes no Penales y Constancia de no Inhabilitación; sin embargo, el Congreso Local, **no corroboró** que U [REDACTED] contara **con la evaluación de Control de Confianza** necesario para obtener la certificación correspondiente.

D. Fue publicado en el **Periódico Oficial** "Tierra y Libertad". de fecha 16 de agosto de 2018, sexta época 5623, la **designación** del [REDACTED], por un periodo de siete años a partir del 16 de agosto de 2018 al 16 de agosto del 2025, designado por el Lic. [REDACTED] en fecha 15 de agosto de 2018.

Documento en el que se anexa el nombramiento del 15 de agosto del 2018, a través del cual el [REDACTED] designa a [REDACTED], por un periodo de 7 años, por la temporalidad antes citada.

11. Informe de investigación criminal contenido en el oficio número **FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DALIE/IP/3946/2020**, del 23 de noviembre de 2020, signado por [REDACTED], elementos de la [REDACTED], a través del cual informan que de la búsqueda en las fuentes cerradas a las que tiene acceso, localizaron información en las bases de datos de Plataforma México respecto de [REDACTED], cuenta con pasaporte vigente y con nueve diversos domicilios registrados: así como de [REDACTED], quien actualmente [REDACTED], quien tiene cuatro domicilios registrados.

12. Informe de investigación criminal contenido en el oficio número **FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DALIE/IP/3992/2020**, del 25 de noviembre de 2020, signado por [REDACTED], a través del cual remiten el oficio FGR/CMI/CENAPI/DGIAD/DEISI/20400/2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito [REDACTED],

[REDACTED], a través del cual informan que, en esta [REDACTED] se encuentran en trámite las investigaciones NA/MOR/CUER/0001992/2018, FED/MOR/CUER/0001727/2018, NA/MOR/CUER/0000604/2019, NA/CDMX/SEIDO/0000242/2020 y FED/SEIDF/UNAI-MOR/0000924/2019, en contra de [REDACTED], en su carácter de imputado. Asimismo, que se localizó activo como [REDACTED], con fecha de ingreso 15 de febrero de 2018 y registro 6 domicilios diversos, los cuales no son coincidentes ni siquiera con el señalado ante su centro de trabajo. Además, respecto a [REDACTED], con fecha de ingreso 28 de agosto de 2015, con carpetas de investigación en trámite, con calidad de imputado, NA/MOR/CUER/0001992/2018 y FED/MOR/CUER/0001727/2018.

13. Oficio número **INM/DGCVM/DGAIIM/DIMI/3461/2020**, del 25 de noviembre de 2020, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED], a través del cual informa las **entradas y salidas** del país registradas por [REDACTED]

B) Datos de Prueba del imputado C. [REDACTED]

Ahora bien, en lo que se refiere a los datos de prueba ofrecidos por el imputado C. [REDACTED], a fin de demostrar que no se configuran los ilícitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ésta Sección Instructora **estima no concederles valor probatorio efectivo**, pues no lograron concatenarse de manera adecuada ni guardaban relación directa con los hechos materia con la solicitud de declaración de procedencia, en atención a que no generaron credibilidad, ni fueron pertinentes, ni idóneos para acreditar su

dicho, ni desvirtuar lo señalado y probado por la [REDACTED]
[REDACTED], en el caso concreto son los siguientes:

1. A la [REDACTED] solicitó copia certificada del oficio FGR/SEIDO/VUA/610/2020, así como el contenido íntegro de la denuncia anónima presentada a través de correo electrónico; del cual se originó;
2. A la [REDACTED], solicita copia certificada de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEITATA-MOR/000286/2020**;
3. A la [REDACTED], solicita copia íntegra de la denuncia de 01 de octubre de 2020, suscrita por [REDACTED];
4. A la [REDACTED], copia certificada del oficio **FGR/SEIDO/UA/1332/2020**;
7. A la [REDACTED], documentos que acompañó el ciudadano [REDACTED] en la denuncia que presentó el 01 de octubre de 2020;
8. Al ciudadano [REDACTED], en su calidad de denunciante, copia certificada de los oficios, correos electrónicos o cualquier otro medio por el cual se hizo de documentación reservada de los registros de seguridad pública en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de que pudiera estar en condiciones de presentar la multicitada denuncia a que se refiere el presente apartado;
11. A la Fiscalía General de la República, copia certificada del oficio número **FGR/CPA/CECC/03510/2020**;
19. A la [REDACTED], copia certificada de las carpetas de investigación [REDACTED] NA/MOR/CUER/0001992/2018, FED/MOR/CUER/0001227/2018, [REDACTED] NA/MOR/CUER/000604/2019, NA/CDMX/SEIDO/0000242/2020 y FED/SEIDF/UNAI-MOR/0000924/2019, en las cuales, el imputado refiere tener supuestamente el carácter de imputado;
22. A la [REDACTED], copia certificada del oficio FGR/SEIDO/UEITA/2078/2020.

En relación a este cúmulo de datos de prueba, ésta Sección Instructora los califica como impertinentes al encontrarse relacionados directamente con los hechos y actos de investigación que fueron recabados por el [REDACTED]
[REDACTED] para sustentar su declaración de procedencia, mismos que se encuentran ya incorporados en la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020, la cual se ha hecho saber oportunamente al imputado en este procedimiento al momento de su notificación y traslado de la carpeta de investigación que obra en el

expediente, tal y como quedó acreditado en autos. Por lo tanto, su ofrecimiento no puede producirse dos veces.

En relación a los puntos **5 y 6** de su escrito de ofrecimiento, consistentes en:

5. A la [REDACTED], **copia certificada del libro de gobierno y de registro de personas** que asistieron el 01 de octubre de 2020 a la oficina correspondiente de la [REDACTED] en que fue presentada la denuncia referida en el numeral 3;

6. A la [REDACTED], las **videograbaciones de 01 de octubre de 2020** del área de recepción de denuncias de la oficina correspondiente de la [REDACTED], en que fue presentada la denuncia referida en el numeral 3;

Relativo a los anteriores datos de prueba, ésta Sección Instructora considera que **no son pertinentes ni idóneos**, en virtud de que no resultan precisos en señalar cual es el objeto de dichos datos ilustrativos, por lo que tampoco resultan inconducentes para evidenciar la existencia de los delitos que le son imputados por el solicitante de la Declaración de Procedencia. Es decir, no se justifica su pertinencia.

En relación a los numerales **9, 10, 12, 13, 14, 15 y 20** conducentes a solicitar de los funcionarios que menciona para allegarle diversas documentales en copia certificada consistentes en:

9. A [REDACTED] o a quien la haya sustituido en el cargo, **copia certificada** del oficio número SPF/C/CECC/7700/2020, así como del oficio del cual se originó;

10. A [REDACTED] o a quien lo haya sustituido en el cargo, copia certificada del oficio número UIN.DCI.SDCC.S-9301/2020, así como del oficio del cual se originó;

12. A [REDACTED] o a quien lo haya sustituido en el cargo, **copia certificada** del resultado de la búsqueda de los archivos del suscrito [REDACTED] así como de [REDACTED];

13. A [REDACTED], así como del oficio que lo originó, destacando que dicho documento se señala en la Solicitud de Declaración de Procedencia, sin que se especifique el cargo y ente al que pertenece dicha servidora pública;

14. A [REDACTED], **copia certificada** de los oficios CES/DGJ/016621/2020-MG, CES/CEAISP/2831/X/2020 y CEAISP/DRSP/2525/X/2018;

15. A [REDACTED] o a quien la haya sustituido en el cargo, **copia certificada** del oficio número FGR/CPA/CECC/03572/2020, así como de los resultados individualizados de su búsqueda en archivos del referido Centro en que labora;

20. A [REDACTED] o a quien la haya sustituido en el cargo, **copia certificada** del oficio número INM/DGCVM/DGA/IM/3461/2020, así como del oficio que lo originó.

Respecto a los anteriores datos de prueba, ésta Sección Instructora considera que dichos datos de prueba **resultan impertinentes**, en virtud de que los resultados de la evaluación de control de confianza son confidenciales, pues sería ilegal cuestionar la metodología y el resultado de dichas evaluaciones por parte de esta Sección Instructora. Lo anterior, de conformidad con el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En el numeral **21**, el imputado solicitó se requiriera al [REDACTED], copia certificada del oficio número GOG/0121/2020.

Ante ello, esta Sección Instructora califica dicho dato de prueba como carente de idoneidad y pertinencia respecto a obtener constancia de un documento público del [REDACTED], en la que contiene una expresión subjetiva y unilateral del gobernador estatal en mención en la que manifestó su interés de que el asunto sea totalmente investigado y se proceda con la solicitud de declaración de procedencia ante

la Cámara de Diputados, bajo la consideración de que una persona sujeta a investigación sobre la cual la [REDACTED] tiene la presunción de ser responsable de un delito federal, lo cual es irrelevante para desvirtuar objetivamente la existencia de los delitos imputados, al igual que no precisa ni justifica su pertinencia para saber cuál es el objeto que persigue con la obtención material en este dato de prueba, ya que como se ha reiterado, obra ya dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020.

En los puntos **23 y 24** el imputado solicita se requiera a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las treinta y un Entidades Federativas y de la Ciudad de México: a efecto de conocer la siguiente información: Copia certificada de los nombramientos de los titulares de las Secretarías de Seguridad Pública o de sus equivalentes; Si cuentan con registro de evaluaciones de control de confianza de la persona titular de la [REDACTED]; así como el resultado aprobatorio de sus evaluaciones, se informe del mecanismo de nombramiento y designación de titulares de sus instituciones de Procuración de Justicia del titular de ejecutivo local, y se proporcione copia certificada de los nombramientos de las personas titulares de sus respectivas instituciones de procuración de justicia y se proporcione copia certificada de oficio mediante el cual el Centro de Evaluación y Control de confianza haya informado del resultado aprobatorio de las evaluaciones de dichos servidores públicos.

26. Solicita igualmente de los poderes legislativos de todos los Estados de la República y de la Ciudad de México información relativa a la facultad de ratificar o nombrar a los titulares de las Secretarías de Seguridad Pública, así como a los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia, obteniendo copia certificada del proceso legislativo íntegro por medio del cual nombraron o ratificaron a dichos funcionarios;

28. De todos los Centros de Evaluación de Control de Confianza del país, federales o locales pide se les requiera para que informen si el titular del [REDACTED], cuenta con registro de evaluaciones de control de confianza y en caso de ser afirmativa la respuesta, se informe la fecha de las evaluaciones, el sentido del resultado y su vigencia;

29. Solicita se requiera a todos los Centros de Evaluación y Control de Confianza del país, federales y locales para que informen si cuentan con registro de evaluaciones de control de confianza de la persona titular de la [REDACTED] y en caso de ser afirmativo, se proporcione la fecha de las evaluaciones, el sentido de dicho resultado, así como su vigencia.

A este respecto, esta Sección instructora considera que estos datos de prueba son improcedentes e inoperantes en principio porque no se refieren a lo medular a los hechos imputados por la [REDACTED], aunado a que carecen de pertinencia la respuesta de los titulares del Poder Ejecutivo de las treinta y un entidades federativas y de la Ciudad de México, por adolecer de idoneidad el hecho de conocer en cada caso en particular del Estado de la vigencia de sus respectivas certificaciones de control de confianza de los funcionarios que menciona y comparar el cumplimiento de ese requisito legal respecto a hechos propios y aislados que se le imputan al oferente en la carpeta de investigación, así como ya se ha asentado en este estudio, el efecto de conocer y valorar los resultados de evaluaciones a servidores públicos ajenos a la materia de estudio, equivaldría a comparar u homologar de manera genérica hechos similares al caso concreto, lo que se incurriría en la prohibición establecida en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto interpretar por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna.

En el numeral **25**, respecto a su solicitud a la [REDACTED] de copia certificada del [REDACTED], Dr. [REDACTED], así como copia certificada del resultado aprobatorio de sus evaluaciones de control de confianza.

Esta Sección Instructora califica como impertinente e inoperante dicho dato de prueba, toda vez que no expone el oferente cual es la finalidad o justificación de obtener dicho resultado y su relevancia con los hechos que le imputa la [REDACTED]. Es decir, este dato de prueba resulta impertinente porque no se relaciona con los hechos materia de la solicitud de declaración de procedencia.

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

En el numeral **27** respecto a su solicitud de requerir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de obtener copia certificada del expediente de la acción de inconstitucionalidad número 65/2018.

Al respecto, esta Sección Instructora considera impertinente e inoperante dicho medio de prueba, toda vez que dicha prueba constituye un hecho notorio, porque dicha información se encuentra disponible en versión pública digitalizada en los registros del [REDACTED] en el sitio oficial del [REDACTED]

En el numeral **30** de su escrito de ofrecimiento, el imputado [REDACTED] ofrece una opinión técnica del Dr. [REDACTED], quien funge como su [REDACTED] a su cargo, en la que emite una opinión técnica a solicitud de su abogado defensor del imputado en mención, respecto al conocimiento de cuáles son los requisitos y procedimientos para realizar contrataciones, así como designaciones de funcionarios dentro de la [REDACTED].

Respecto a este dato de prueba, ésta Sección instructora considera que no es pertinente ni idónea porque no se refiere al análisis de hechos ajenos y distintos fuera de la investigación del propio imputado [REDACTED]. Es un dato de prueba que resulta ser parcial al ser emitida por un subalterno del oferente y sometido a un cuestionamiento del abogado defensor, de ahí que dicha vinculación incida en su imparcialidad y credibilidad como prueba de descargo.

Con el número **31** el [REDACTED] ofrece por escrito su declaración la cual versará respecto los hechos que le son atribuidos por el agente del [REDACTED].

Esta Sección Instructora considera que no es pertinente la declaración del imputado, debido a que esta no es prueba, en virtud de que es un derecho constitucional y que el imputado puede declarar en cualquier momento ante autoridad competente, respecto a los hechos por los cuales se le investiga.

Los datos de prueba que ofrece el imputado [REDACTED], en los numerales **16, 17 y 18** de su escrito de ofrecimiento, conciernen a informes de investigación criminal dirigidos al agente del [REDACTED], que es el titular de la investigación de los delitos, así como ejerce la conducción y mando de las policías.

A ese respecto, esta Sección Instructora los considera impertinentes e inoperantes para la eficacia que pretende darle su oferente, ya que dichos informes son rendidos por el titular de la acción penal, de ahí que las diligencias practicadas por agentes de la [REDACTED] tienen el efecto de testimoniales, las cuales podrán ser rebatidas por el imputado ante la autoridad competente en ejercicio de los principios de igualdad y contradicción.

Derivado de los anterior, es incuestionable que los datos de prueba ofrecidos por el imputado y que han sido previamente analizados jurídicamente conforme a la sana crítica y respecto a su pertinencia, por si mismos devienen **infundados e inoperantes** para los fines que pretende el imputado, lo anterior es así porque no desvirtúan la conducta, típica y antijurídica de los ilícitos de **Ejercicio Ilícito de Servicio Público**, previsto y sancionado en el artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, y **Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, delitos por los cuales el Ministerio Público de la Federación solicita la declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados.

Ahora bien, sobre el argumento que expone el imputado [REDACTED], relativo a que ha **prescrito** en su favor el delito de Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto en el artículo 214, fracción I del Código Penal Federal, que le imputa la [REDACTED], siendo que, su estudio de la prescripción es una figura procesal y que debe analizarse de oficio, ya que es de orden público y de interés social, conforme a su correcta interpretación en los asuntos del orden penal, la violación consistente en la extinción de la acción persecutoria es de estudio preferente a cualquier otra cuestión de fondo o de violación procesal. Siendo además que este

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

honorables Poderes de la Unión debe de percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se llevara un desafuero por un delito prescrito, el acto por sí deviene inconstitucional. Finalmente, expresó que, al no contar con las evaluaciones de control de confianza, previo a mi designación como titular de la [REDACTED] [REDACTED] por el [REDACTED] a propuesta de Ejecutivo local "ejercí mi cargo público sin haber tomado posesión legítima y sin satisfacer todos los requisitos legales". Designación: 15 de febrero de 2018. Penalidad: 1 a 3 años (conforme artículo 214, fracción I del Código Penal Federal); supuesto de prescripción: 3 años (Conforme el artículo 105 del Código Penal Federal; fecha de prescripción 15 de febrero de 2021. Los hechos que la [REDACTED] pretende imputarme han prescrito, y al menos el primero de ellos de manera evidente.

Respecto a lo expuesto por el imputado [REDACTED], ésta Sección Instructora determina que tales manifestaciones resultan ser **improcedentes e inoperantes**, tomando en consideración que al ser **la prescripción** una causa de extinción de la acción penal contemplada así por el artículo 100 del Código Penal Federal, no corresponde a esta Sección instructora el análisis del estudio de dicha figura procesal al no ser parte integral de este dictamen, por lo que se dejan a salvo los derechos del imputado [REDACTED] que dichos argumentos los haga valer ante la autoridad competente. Es decir, se deja abierta la posibilidad de que el imputado [REDACTED] pueda alegar la prescripción en otra instancia y ante autoridad competente. Lo cual resulta acorde a lo establecido en el siguiente criterio, citando la tesis correspondiente:

Registro digital: 196811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: XXI.10.41 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 528; Tipo: Aislada

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: "La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley.". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo

juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 6/97. María del Pilar Martínez Sánchez. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez.
Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

SEXTO.- Análisis de los elementos de los delitos imputados por la [REDACTED]. Elementos de un hecho que la ley señala como delito:

I. Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal Federal, de cuyo análisis de su descripción conforme a la Teoría del Delito se desprenden los elementos típicos siguientes:

CONDUCTA. Considerada como una actividad o inactividad voluntaria, consistente en el caso concreto la omisión de cumplir con una obligación, como lo fue abstenerse en someterse a las evaluaciones respectivas para obtener el certificado de control de confianza que exige la Constitución Federal y Ley General, desplegada de manera dolosa en términos de los artículos 7 y 8 del Código Penal Federal, al ser designado el imputado [REDACTED], realizando dicha conducta a título del presunto autor material del delito.

TIPICIDAD. Es la adecuación de los hechos a la descripción de la norma penal, lo cual queda colmada en la especie con la existencia del sujeto activo con calidad específica de servidor público, quien desde el inicio de ejercer sus funciones de [REDACTED], cometió de manera permanente el hecho típico al perpetuarse en el transcurso del tiempo, al ejercer dicho cargo sin satisfacer la totalidad de los requisitos legales, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los integrantes de la instituciones de seguridad pública como las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, de las entidades federativas y locales, deben evaluarse y certificarse para el ingreso y permanencia en

dichas instituciones. Por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal.

ANTI JURICIDAD. Es lo contrario a derecho reprochable por la sociedad y en la especie el [REDACTED] al llevar a cabo la conducta delictiva vulnera el bien jurídicamente tutelado por la norma, que en el presente caso lo es el adecuado funcionamiento del servicio público.

CULPABILIDAD. Entendido este concepto como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas al bien jurídico tutelado por la norma, teniendo como presupuestos la acción, la tipicidad, la antijuricidad y ausencia de eximentes de responsabilidad.

II. Delito contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONDUCTA. Considerada como una actividad o inactividad voluntaria, consistente en el caso concreto de una acción dolosa, como lo fue nombrar a [REDACTED], en fecha 16 de agosto de 2018, realizando dicha conducta a título del presunto autor material del delito.

TIPICIDAD. Es la adecuación de los hechos a la descripción de la norma penal, lo cual queda colmada en la especie con la existencia del sujeto activo con calidad específica de servidor público, quien desde el inicio de ejercer sus funciones de [REDACTED], cometió de manera instantánea el hecho típico al agotarse todos sus elementos constitutivos en un solo acto, al nombrar a [REDACTED], sin contar este con la certificación de evaluación aprobatoria del control de confianza, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los integrantes

de las instituciones de seguridad pública como las instituciones de Procuración de Justicia, de los tres órdenes de gobierno deben evaluarse y certificarse para el ingreso y permanencia en dichas instituciones. Por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal.

ANTI JURICIDAD. Es lo contrario a derecho reprochable por la sociedad y en la especie el [REDACTED], al llevar a cabo la conducta delictiva vulneró el bien jurídicamente tutelado por la norma, que en el presente caso lo es el adecuado funcionamiento del servicio público, en el que el Bien Jurídico es la prestación del servicio Público conforme a los principios de legalidad, legitimidad, lealtad, y debida responsabilidad.

CULPABILIDAD. Entendido este concepto como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas al bien jurídico tutelado por la norma, teniendo como presupuestos la acción, la tipicidad, la antijuricidad y ausencia de eximentes de responsabilidad.

Probable responsabilidad penal del imputado.

Se tiene que en la especie quedó patentizada la probable responsabilidad penal del imputado, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva.

SÉPTIMO. Conclusión. Esta Sección Instructora considera la subsistencia del fuero constitucional del [REDACTED], al ser titular de un organismo constitucional autónomo que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el párrafo inicial del artículo 79-A, por lo tanto, se adecua al supuesto previsto en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al formar parte de la categoría "*miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía*". Por ende, para seguir un proceso penal en su contra por la comisión de delitos federales, se requiere de un procedimiento de declaración de procedencia, de acuerdo a lo determinado por la Suprema

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

Corte de Justicia de la Nación, en su resolución de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala, relativa a la **controversia constitucional 151/2021**; lo que permite establecer una vez valorado el cúmulo probatorio en este procedimiento, se concluye la existencia de los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la probable responsabilidad del imputado [REDACTED]; no advirtiendo algún elemento o causa alguna que pudiesen motivar el desechamiento de la solicitud de Declaración de Procedencia solicitada por el [REDACTED]

Lo anterior es así, ya que de los datos de prueba ofrecidos por la [REDACTED], sostienen el estándar probatorio que se requiere como mínimo para crear al interior de esta Sección Instructora la convicción de que existen elementos y datos de prueba suficientes y pertinentes para considerar procedente la Solicitud de Declaratoria de Procedencia que ha efectuado el [REDACTED], en su escrito de fecha 14 de diciembre del año dos mil veinte, quien tiene a su cargo la integración de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITATA-MOR/0000286/2020; así como en el oficio número FGR/FEMDO/UEITA/7008/2023 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el que reiteró su interés de continuar con el procedimiento de declaración de procedencia que se instruye en el presente expediente SI/LXIV/DP/02/2020.

De ahí que, en cuanto a lo expuesto en los apartados de Resultandos y Considerandos que integran **el presente Dictamen**, generan la certeza jurídica a esta Sección Instructora de elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de los delitos de Ejercicio Ilícito de Servicio Público y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Finalmente, esta Sección Instructora advierte que este procedimiento no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del imputado [REDACTED], sólo este dictamen

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

constituye el ejercicio de una facultad soberana de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Siendo que el efecto de esta Declaración de Procedencia es para que en ejercicio de sus atribuciones, [REDACTED] proceda como corresponda, esto es para él sólo efecto de que ponga a disposición del Ministerio Público Federal al imputado, sin perjuicio de la facultad ya concedida en este dictamen a dicho órgano investigador, de conformidad en lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28, párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo a lo establecido por el párrafo final del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su parte conducente determina que para proceder penalmente en contra del [REDACTED], no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha lugar a proceder penalmente en contra del C. [REDACTED], como consecuencia del procedimiento de Declaración de Procedencia, solicitado en su contra por el [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos Ejercicio Ilícito de Servicio Público previsto en el artículo 214 fracción I, Código Penal Federal y Contra el Funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- Queda expedita la facultad del [REDACTED], para ejercer la acción penal correspondiente en el momento en que lo determine respecto al C. [REDACTED] por los delitos Ejercicio Ilícito de Servicio Público, previsto en el artículo 214 fracción I del Código Penal Federal y Contra el Funcionamiento del Sistema

SECCIÓN INSTRUCTORA
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Expediente: SI/LXIV/DP/02/2020
DICTAMEN

Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 139, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del artículo 136, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la presente Declaración de Procedencia se remite al [REDACTED] para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda, esto es, para el sólo efecto de que se ponga a disposición del Ministerio Público Federal al imputado, sin perjuicio de la facultad ya concedida en este dictamen a dicho órgano investigador, contenida en el resolutivo anterior.




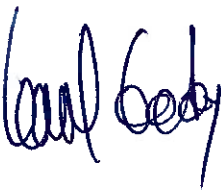




CUARTO.- La presente determinación de Declaración de Procedencia deja a salvo las facultades que tienen las autoridades de procuración e impartición de justicia para que determinen lo procedente.

QUINTO.- Notifíquese en términos de la normatividad aplicable el sentido de la presente resolución a las partes.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, relativa a la controversia constitucional 151/2021.

Así lo resolvió la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Legislatura LXV, por votación de los Diputados Federales: Presidente: Diputado Federal [REDACTED]; Secretario: Diputado Federal [REDACTED]; Secretario: Diputado Federal [REDACTED] y Secretario: Diputado Federal [REDACTED], a los doce días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Hoja de Firmas del dictamen relativo a la declaración de procedencia que guarda el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, iniciado en contra del imputado C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos.

DIPUTADO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	DIP. JAIME HUMBERTO PÉREZ BERNABE MORENA			
 SECRETARIO	DIP. LEONEL GODOY RANGEL MORENA			
 SECRETARIO	DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI PAN			
 SECRETARIO	DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDÉZ PRI			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>